

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Gobierno del Estado de Tlaxcala.

LORENA CUÉLLAR CISNEROS, GOBERNADORA DEL ESTADO DE TLAXCALA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 70 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA; 1, 3, 4, 36 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TLAXCALA; ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL DEL ESTADO DE TLAXCALA, Y

C O N S I D E R A N D O

- I. Que el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.
- II. El artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Tlaxcala, establece que el ejercicio del Poder Ejecutivo del Estado se deposita en un solo ciudadano que se denominará “Gobernador del Estado de Tlaxcala” asimismo, en su artículo 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, señala que el Secretario de Gobierno y el Secretario del Ejecutivo a cuyo ramo corresponda el asunto firmarán los Reglamentos, Decretos y Acuerdos que el Gobernador diere en uso de sus facultades.

El artículo 70 fracción II del mismo ordenamiento legal, determina, entre otras de sus facultades, que le

corresponde a este expedir los Reglamentos que resulten necesarios a fin de proveer en la esfera administrativa lo necesario a su exacto cumplimiento.

- III. La Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala, prescribe en sus artículos 1, 3 y 4 que dicho ordenamiento tiene por objeto establecer los principios que regulan la organización, funcionamiento y coordinación de la administración pública del Estado de Tlaxcala; de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la Constitución Local, las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones jurídicas vigentes, así como que la persona titular del Poder Ejecutivo, tiene entre sus atribuciones el ejercicio directo de las facultades constitucionales y legales que dichos ordenamientos le atribuyen.
- IV. Con fecha diecisiete de mayo de dos mil veintidós, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, la cual tiene por objeto establecer las bases y principios para garantizar el derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.

En ese sentido, de conformidad al artículo segundo transitorio de la Ley General referida, se instruyó al Congreso de la Unión y las Legislaturas de las Entidades Federativas, en un plazo no mayor a ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor de dicha Ley, aprobar las reformas necesarias a las Leyes de su competencia, a fin de armonizarlas con lo dispuesto en la misma.

V. Con fecha cuatro de abril del año dos mil veinticuatro, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, número 3 Extraordinario, el Decreto número trescientos treinta y seis, por el cual se expidió la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Tlaxcala, la cual tiene por objeto garantizar el derecho humano a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad, procurando en todo tiempo a las personas la protección más amplia, así como regular la movilidad y seguridad vial, los derechos y obligaciones de las personas usuarias de la movilidad, para establecer el orden y las medidas de seguridad vial, control vehicular y la sostenibilidad medioambiental, estableciendo la jerarquía de la movilidad y los principios rectores a que deben sujetarse las autoridades competentes, en la implementación de esta Ley, en la expedición de disposiciones reglamentarias y en la formulación y aplicación de políticas, programas, planes, manuales, protocolos y acciones en la materia; establecen las bases para gestionar y desarrollar la infraestructura para las personas usuarias de la movilidad e implementar la coordinación del Estado y los municipios.

En consecuencia, el artículo quinto transitorio de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Tlaxcala, estableció que el Reglamento de la presente Ley debería expedirse dentro de los noventa días hábiles a partir de su entrada en vigor.

VI. La presente Administración Pública Estatal reconoce la movilidad como un derecho humano, por lo que busca garantizar la movilidad en condiciones de seguridad

vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad, por lo que el Ejecutivo del Estado está concretizando la concepción de un nuevo marco jurídico en materia de movilidad y seguridad que permita alcanzar dicho reto, entre el que se encuentra la expedición del Reglamento de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Tlaxcala a efecto de proveer en la esfera administrativa la exacta aplicación de la misma.

VII. El Plan Estatal de Desarrollo 2021-2027, en su Programa 49. Movilidad, transporte sostenible, establece los objetivos siguientes:

Objetivo 1. Promover la modernización administrativa y las capacidades institucionales para eficientar la movilidad, el transporte y las comunicaciones del estado.

Líneas de acción:

1. Actualizar y modernizar el marco normativo que mejore el sector de comunicaciones y transportes, y promuevan la movilidad urbana sustentable.
2. Realizar campañas de concientización para reducir la velocidad y cero accidentes de tránsito, con prioridad en la movilidad.
3. Elaborar, evaluar y ejecutar acciones y proyectos de movilidad, transporte y comunicaciones con criterio social.

...

Objetivo 2. Establecer una política integral en materia de seguridad vial que permita la

disminución de accidentes y la mejora en la prestación del servicio de transporte.

Líneas de acción:

1. Crear el observatorio de seguridad vial para promover el liderazgo y acciones en materia de movilidad.
2. Elaborar y difundir manuales técnicos para los municipios a fin de que en sus programas y proyectos incorporen acciones tendientes a mejorar la seguridad vial y la movilidad.

...

Objetivo 3. Establecer un sistema de movilidad sustentable que mejore el acceso al transporte público y permita la convivencia armónica con otros medios de transporte, promoviendo la eficiencia, accesibilidad y la inclusión.

Líneas de acción:

...

7. Implementar mecanismos de participación ciudadana, para mejorar las estrategias de movilidad.

...

Como se ha mencionado este Gobierno busca mediante las líneas de acción correspondientes priorizar el desplazamiento de las personas, particularmente de los grupos en situación de vulnerabilidad, así como de bienes y mercancías que disminuyan los impactos negativos sociales de desigualdad, económicos a la salud y al medio ambiente, con el fin de reducir muertes y lesiones graves.

VIII. Este Reglamento propone la forma de llevar a cabo una movilidad segura y respetuosa con el medio ambiente, uno de esos modelos es

la movilidad no motorizada, da prioridad a las personas peatonas, sus derechos y obligaciones; para las personas ciclistas se fomenta el uso seguro de la bicicleta, dándose especial relevancia a la infraestructura vial y la correcta señalización de las vías públicas; otorga importancia específica a la coordinación entre Estado y Ayuntamientos a efecto de que la construcción de infraestructura vial considere espacios de calidad, accesibles y seguros que permitan la inclusión de todas las personas sin discriminación alguna, con especial énfasis en la jerarquía de la movilidad estipulada en la Ley, el uso equitativo de espacio público y el criterio de calle completa.

IX. El Reglamento regula el sistema estatal de Movilidad y Seguridad Vial, el cual será el mecanismo de coordinación entre las autoridades competentes en materia de movilidad y seguridad vial de los tres órdenes de gobierno, así como los sectores de la sociedad en la materia, a fin de cumplir con el objeto, los objetivos y principios de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial y la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Tlaxcala.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se expide el siguiente:

**REGLAMENTO DE LA LEY DE
MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL DEL
ESTADO DE TLAXCALA**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

CAPÍTULO I
OBJETO, DEFINICIÓN DE TÉRMINOS Y
PRINCIPIOS RECTORES DE LA
MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público e interés social y tiene por objeto regular la aplicación de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Tlaxcala, bajo las consideraciones siguientes:

- I. Otorgar preferencia en orden descendente en la utilización del espacio público y el desplazamiento de personas, toda la protección posible a la persona, los grupos en situación de vulnerabilidad y sus necesidades, de conformidad con los derechos y obligaciones de cada peldaño que compone la jerarquía de la movilidad;
- II. Delimitar la competencia que corresponde a los municipios en materia de movilidad y seguridad vial;
- III. Establecer las acciones e instrumentos de coordinación entre las autoridades y organismos que concurren en la aplicación de la Ley;
- IV. Establecer las estrategias que permitan hacer efectivo el derecho a la movilidad; y
- V. Disminuir la generación de emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero, contemplada en la Ley de Cambio Climático del Estado Tlaxcala, a través del uso racional de vehículo motorizado, la promoción de la movilidad activa, el crecimiento progresivo con sostenibilidad en espacios públicos e innovaciones tecnológicas aplicadas en la movilidad.

Artículo 2. El presente Reglamento establece las bases de los actos administrativos de la

Secretaría, la Secretaría de Seguridad Ciudadana y demás autoridades auxiliares en el ámbito de su competencia, establecidas en los artículos 44 y 55 de la Ley.

Artículo 3. Será atribución de la Secretaría y de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, elaborar, fijar y conducir las políticas en materia de movilidad y seguridad vial, de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala y la propia Ley.

Artículo 4. Corresponde a la Secretaría, la Secretaría de Seguridad Ciudadana y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, participar en la planeación, coordinación, evaluación y aprobación de los programas de movilidad y seguridad vial, para lo cual podrán tomar en cuenta las opiniones de organismos, instituciones educativas, organizaciones no gubernamentales, o cualquier otro relacionado con los temas inherentes a la movilidad y seguridad vial.

Artículo 5. Será atribución de los municipios en su respectiva competencia, regular y administrar los espacios públicos de diseño universal, de concordancia con las Normas Oficiales Mexicanas, expedidas para tal efecto y además considerar según sea el caso el espacio adecuado para las personas que se trasladen a pie y en vehículos no motorizados, así como en su caso el espacio para circulación, ascenso y descenso del transporte público.

Artículo 6. Para los efectos del presente Reglamento además de las definiciones señaladas en el artículo 6 de la Ley, se entiende por:

- I. ACERA. Parte de la vía pública construida y destinada especialmente para el tránsito de peatones;

- II. ACOTAMIENTO. Faja comprendida entre la orilla de la superficie de rodamiento y de la corona de un camino, que sirve para dar más seguridad al tránsito y para estacionamiento en caso de emergencia de vehículos;
- III. ANDEN. Es la franja longitudinal destinada a la movilidad de personas peatonas;
- IV. BALIZAMIENTO. Señal fija o móvil que se pone de marca para indicar lugares peligrosos o para orientación del tráfico aéreo y terrestre;
- V. BIFURCACIÓN. Tramo en que se divide una calzada en otras dos sin establecer prioridades entre ellas;
- VI. CÉDULA DE NOTIFICACIÓN DE INFRACCIÓN. Documento físico o digital, que contiene el formato oficial en que se asienta una infracción;
- VII. CICLO PUERTO. Es un espacio de uso público para el resguardo de bicicletas, que forma parte de la infraestructura de transporte no motorizado;
- VIII. CORREDOR. Es la vialidad que tiene continuidad, longitud y ancho suficiente para concentrar el tránsito de vehículos, personas y que comunica diferentes zonas dentro del entorno urbano;
- IX. COMUNICACIONES VIALES. Las avenidas, calles, calzadas, plazas, paseos, caminos, carreteras, puentes, pasos a desnivel y otras que se ubiquen dentro del Estado de Tlaxcala y se destinen temporal o permanentemente al tránsito público;
- X. CRUCERO O INTERSECCIÓN. Superficie común donde convergen dos o más arterias en que se realizan los movimientos direccionales del tránsito en forma directa o canalizados por isletas;
- XI. DIRECCIÓN. Dirección de la Policía Estatal de Caminos y Vialidad de la Secretaría de Seguridad Ciudadana;
- XII. DESISTIMIENTO. Documento que suscriben las personas conductoras involucradas en siniestros de tránsito donde se expresa su deseo de terminación de su siniestro, ya sea interviniendo o no la autoridad, así como el deslinde de toda responsabilidad a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, la Secretaría, Tránsito Municipal y las Policías en cualquiera que sea su denominación o adscripción que se consideren auxiliares en materia de movilidad y seguridad vial;
- XIII. DICTAMEN TÉCNICO. Es un acto administrativo definitivo y declarativo que solo reconoce sin modificar una situación jurídica del administrado, que resulta necesario para la realización de algún trámite o acto administrativo ante diversa autoridad;
- XIV. DISPOSITIVO DE MOVILIDAD ASISTIDA. Elemento que permite el desplazamiento de personas con discapacidad o con movilidad limitada, tales como sillas de ruedas, sillas de rueda motorizadas con velocidades máximas de 10 km/h, andaderas, bastones o perros guías;
- XV. DISPOSITIVOS TECNOLÓGICOS PARA CONTROL DE EXCESO DE VELOCIDAD. Se entenderá aquel dispositivo conformado por su

- cinemómetro y cámara fotográfica para la detección de exceso de velocidad que puede estar instalado de forma fija o móvil;
- XVI. **DISPOSITIVO TECNOLÓGICO FIJO PARA CONTROL DE EXCESO DE VELOCIDAD.** Se entenderá aquel dispositivo conformado por su cinemómetro y cámara fotográfica para la detección de exceso de velocidad que se encuentra en una estructura fija;
- XVII. **DISPOSITIVO TECNOLÓGICO MÓVIL PARA CONTROL DE EXCESO DE VELOCIDAD:** Se entenderá aquel dispositivo conformado por su cinemómetro y cámara fotográfica para la detección de exceso de velocidad instalado dentro de un trípode, que podrá ser operado de manera itinerante en las ubicaciones que la Secretaria designe;
- XVIII. **ESTACIONAMIENTO.** Espacio, lugar o recinto utilizado para ocupar, dejar o guardar un vehículo por un tiempo determinado, sea en la vía pública o propiedad privada;
- XIX. **ESTACIÓN DE SISTEMA DE BICI PÚBLICA.** Infraestructura colocada en la vía pública que cuenta con puertos de anclaje, terminal y bicicletas de uso público o privado;
- XX. **ESTUDIO DE IMPACTO VIAL.** Es el conjunto de elementos técnicos que sirven para determinar como la utilización del suelo puede afectar el sistema vial y de transporte, así como los requerimientos que deban aplicarse para mantener o mejorar el nivel del servicio de estos sistemas y garantizar la seguridad vial;
- XXI. **ESTUDIO VIAL.** Es un análisis de ingeniería que se integra con datos físicos operacionales y estadísticos, tomando en consideración las condicionantes del desarrollo urbano y demás elementos técnicos legales necesarios para su desarrollo, con la finalidad de elaborar alternativas de solución y evaluación de estas, para seleccionar la más favorable para su aplicación sea en un proyecto o en un conflicto existente en materia de movilidad;
- XXII. **ESTUDIO DE IMPACTO AL TRÁNSITO.** Es aquel que determina el impacto potencial de tránsito de algún proyecto de desarrollo por obra de edificación u obra de urbanización, determinando las necesidades de cualquier mejora al sistema, a los sistemas de transporte adyacentes o cercanos, con el fin de mantener un nivel de servicio satisfactorio y la previsión de accesos apropiados para los desarrollos propuestos;
- XXIII. **ESTUDIO DE INTEGRACIÓN A LA VIALIDAD.** El que tiene por objeto regular y establecer el diseño de las entradas, salidas y ubicación de todos aquellos predios de carácter público o privado que por las necesidades de su giro requieran un análisis de factibilidad, así como la relación de estos con el espacio público con el fin de minimizar los problemas que causan al tránsito de paso sobre la vía pública afectada;
- XXIV. **ESLINGA.** Maroma provista de ganchos para levantar grandes pesos;

- XXV. GLORIETA. Intersección de varias vías donde el movimiento vehicular es rotario alrededor de una isleta central;
- XXVI. ISLETA. Superficie pintada en el piso o a diferente nivel que sirve para refugio de personas peatonas y para separar las trayectorias del tránsito;
- XXVII. INFRAESTRUCTURA VIAL. Es el conjunto de elementos que permiten el desplazamiento de vehículos motorizados, no motorizados y de personas en forma confortable y segura de un punto a otro;
- XXVIII. INFRAESTRUCTURA URBANA. Conjunto de elementos con que cuentan las vialidades, que tienen una finalidad de beneficio general y permiten su mejor funcionamiento o imagen visual;
- XXIX. LA PERSONA TITULAR DEL EJECUTIVO. La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de Tlaxcala;
- XXX. LEY. Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Tlaxcala;
- XXXI. MEDIO DE TRANSPORTE. Diferentes sistemas o maneras que le permiten a las personas o bienes ser trasladados de un lugar a otro;
- XXXII. PERIFÉRICO. Vialidad primaria con separación central, física o pintada, con camellón que circunda la periferia de una zona urbana;
- XXXIII. PERSONAS USUARIAS DEL SISTEMA DE MOVILIDAD. Son los grupos en situación de vulnerabilidad, personas con discapacidad, peatonas, ciclistas, usuarias de la movilidad no motorizada, motociclistas, conductoras, usuarias del servicio de transporte público, prestadoras de servicio de transporte en todos sus modos, distribución de bienes y mercancías, prestadores del servicio privado de punto a punto, así como personas usuarias de vehículos motorizados particulares;
- XXXIV. PERSONA CONDUCTORA. Persona que maneja el mecanismo de dirección de un vehículo;
- XXXV. PERSONA CON DISCAPACIDAD. Todo ser humano que tiene ausencia o disminución congénita o adquirida de alguna aptitud o capacidad física, mental, intelectual o sensorial, de manera parcial o total, que le impida o dificulte su pleno desarrollo o integración efectiva al medio que lo rodea, de manera temporal o permanente;
- XXXVI. PERSONA TITULAR RESPONSABLE DEL VEHÍCULO. Persona registrada en la Secretaría como titular de las placas de circulación del vehículo con el que se cometió la infracción captada mediante dispositivos tecnológicos para el control de exceso de velocidad;
- XXXVII. POLICÍA VIAL: La Dirección de la Policía Estatal de Caminos y Vialidad de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y su equivalente en los municipios;
- XXXVIII. PROTOCOLO. Documento o normativa que establece los pasos e

instrucciones a seguir en la actuación de las autoridades competentes en la aplicación de programas previstos en la Ley;

XXXIX. PRUEBA DE ALCOHOLIMETRÍA.

Es la toma de una muestra del aire espirado en dos etapas, la primera etapa de la prueba la que determina la presencia o no de alcohol en el organismo y la segunda, la concentración de alcohol en la persona a la que se aplique, resultante del proceso respiratorio de una persona, en busca de la presencia y concentración de alcohol en el organismo, con un equipo técnico de medición en aire espirado denominado alcoholímetro, pudiendo arrojar un resultado cualitativo o cuantitativo, dependiendo el tipo de prueba practicado;

XL. PUNTOS DE REVISIÓN ALEATORIOS PARA PRUEBAS DE ALCOHOLIMETRÍA.

Espacio en la vía pública que atendiendo a su naturaleza preventiva deberá estar debidamente delimitado con el señalamiento y demás implementos que garanticen su identificación, así como la seguridad del personal que lo integra y de las personas conductoras que sean ingresadas al mismo, a efecto de que se practiquen las pruebas de alcoholimetría conforme al caso que corresponda;

XLI. REBASAR. Maniobra que realiza la persona conductora de un vehículo adelantando al vehículo que le precede misma que solo se permite por la izquierda;

XLII. REGISTRO ESTATAL. Es el Registro Estatal de la Movilidad donde se genera, se administra y se procesa la información relativa a los registros e inscripciones de licencias de conducir, permisos, concesiones, autorizaciones, alta y baja de vehículos particulares y demás información relativa a la movilidad y seguridad vial así como los siniestros viales e infracciones que se generen en el Estado y todos aquellos contemplados en la Ley y en el presente Reglamento;

XLIII. REINCIDENCIA. La comisión de dos o más infracciones de carácter administrativo iguales, que son motivo de una conducta de riesgo y contravienen las disposiciones de la Ley y su Reglamento en los períodos que se establezcan;

XLIV. REVERSA. Movimiento que se da en retroceso al de la circulación normal de un vehículo;

XLV. SECRETARÍA. Secretaría de Movilidad y Transporte;

XLVI. SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA: La Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Tlaxcala y su equivalente en los municipios;

XLVII. SEMÁFORO. Dispositivo electrónico para regular el tránsito de personas peatonas y vehículos automotores mediante juegos de luces;

XLVIII. SENTIDO CONTRARIO. Circulación de un vehículo, en contra del sentido establecido en las vías públicas;

XLIX. SEÑALIZACIÓN VIAL. Conjunto de elementos y objetos visuales de

- contenido informativo, indicativo, restrictivo, preventivo o de cualquier otro carácter que se colocan en la vialidad, con el objeto de brindar mayor seguridad a todos los sujetos de la movilidad;
- L. VIADUCTO. Las calles con amplitud de avenidas, con o sin camellón o faja separadora y sin cruces a nivel;
- LI. VIALIDAD. Conjunto de servicios relacionados con las vías públicas, así como las infraestructuras que las componen, que son utilizadas por vehículos o personas para trasladarse de un lugar a otro;
- LII. VIALIDAD PRIMARIA. Aquella vía principal para el movimiento de grandes volúmenes de tránsito, entre las áreas que forman parte del sistema de red vial en un centro de población;
- LIII. VIALIDAD SECUNDARIA. Son las que permiten el tránsito entre áreas o partes de la ciudad y que dan servicio directo a las vías primarias;
- LIV. VÍA RÁPIDA. Vialidad que permite la libre circulación de vehículos con intersecciones a desnivel con otras vías de circulación;
- LV. VÍAS PÚBLICAS. Superficies del dominio público que se utilizan para el tránsito de los sujetos de la movilidad;
- LVI. VEHÍCULO. Artefacto que sirve para transportar personas o cosas por las vías federales, estatales y municipales de comunicaciones;
- LVII. VEHÍCULO MOTORIZADO. Vehículo que está dotado de medios de propulsión independientes del exterior;
- LVIII. VELOCIDAD. Relación entre espacio recorrido y tiempo que un vehículo tarda en recorrerlo;
- LIX. ZONA 30. Es el área de accesibilidad preferencial determinada con señalamientos para reducir la velocidad a un máximo de 30 kilómetros por hora, otorgando a peatones, ciclistas, usuarios del transporte público, preferencia permanente sobre automóviles, motocicletas y cualquier otro tipo de vehículo motorizado;
- LX. ZONA METROPOLITANA. Se refiere a aquellos centros de población o conurbaciones que por su complejidad, interacciones, relevancia social y económica, conforman una unidad territorial de influencia dominante y revisten importancia estratégica para el desarrollo nacional, las cuales han sido reconocidas por una declaratoria federal;
- LXI. ZONA PROHIBIDA. Los lugares en donde se encuentran señalamientos prohibitivos de circulación; y
- LXII. ZONA PROHIBIDA PARA VEHÍCULOS PESADOS. Es el área en las vías públicas por donde se restringe el paso de vehículos pesados y que esencialmente lo constituyen, los carriles centrales de las avenidas, el tercer carril del lado izquierdo, el segundo carril cuando no sea usado exclusivamente para rebasar y los lugares donde se encuentran señalamientos restrictivos de circulación a vehículos pesados.

CAPÍTULO II DE LA NORMATIVIDAD COMPLEMENTARIA

Artículo 7. Es normatividad complementaria a la aplicación del presente Reglamento, además de la referida en el artículo 5 de la Ley, los protocolos, manuales de procedimientos y circulares que emita el Ejecutivo Estatal, así como Normas Oficiales Mexicanas y legislación en el ámbito federal.

Serán aplicables también las disposiciones contenidas en los convenios y acuerdos que celebre el Ejecutivo del Estado con los diferentes órdenes de gobierno en materia de movilidad y seguridad vial.

Artículo 8. El Ejecutivo a través de la Secretaría, deberá aplicar las Normas Oficiales Mexicanas, que correspondan en los temas siguientes:

- I. La circulación y el uso de las vías públicas de jurisdicción estatal en materia de movilidad y seguridad vial;
- II. Los dispositivos y señales para la regulación del tránsito en las vialidades públicas de jurisdicción estatal;
- III. Las condiciones para establecer el orden y control en las vialidades de jurisdicción estatal;
- IV. Las relativas a la capacitación para la obtención de licencias de conducir.

Artículo 9. La Secretaría en el ámbito de su competencia podrá, en cualquier momento establecer las disposiciones, modalidades y modificaciones en materia de movilidad, cuando así lo requiera el interés público.

Artículo 10. La Secretaría en el ámbito de su competencia por si, o en coordinación con los Municipios y aquellos organismos que concurran en la aplicación de la Ley, podrá establecer lo siguiente:

- I. Áreas o zonas peatonales exclusivas, así como aquellas de uso multimodal o las que por sus características así lo requieran;
- II. La coordinación de la red de ciclovías para garantizar su conectividad;
- III. Calles, vías y carriles preferentes, confinados o exclusivos para el transporte público, así como paraderos para los usuarios del transporte;
- IV. La asignación, modificación y retiro de zonas de estacionamiento en las vías públicas y privadas con acceso al público;
- V. Áreas de estacionamiento exclusivas para el uso de personas con discapacidad en vías públicas y privadas, o privadas con acceso al público;
- VI. Las condiciones de la movilidad en áreas específicas en cuanto a sentidos de circulación, accesos controlados o selectivos; y
- VII. La autorización o retiro de topes fijos o móviles, reductores de velocidad o señalamientos viales.

CAPÍTULO III CULTURA DE LA MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL

Artículo 11. La cultura de la movilidad y seguridad vial, es el conjunto de hábitos, conductas y conocimientos que adquieren de

manera individual las personas peatonas, pasajeras y conductoras al hacer uso del derecho a la movilidad de forma armónica, responsable y de respeto entre quienes hacen uso de la vía pública.

Artículo 12. La Secretaría y demás autoridades competentes, fomentarán la cultura de la movilidad y seguridad vial a través de campañas, capacitaciones, planes, programas y acciones con el objeto de concientizar a las personas usuarias de la infraestructura vial y su impacto en el medio ambiente.

Artículo 13. El objeto de estas campañas será que la población identifique los factores de riesgo, la prevención de siniestros de tránsito y la autoprotección en las vías públicas, dando a conocer las mejores prácticas para lograr la armonización entre las personas usuarias del sistema de movilidad al hacer uso de la vía pública.

Artículo 14. La Secretaría, la Secretaría de Seguridad Ciudadana y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, serán los encargados de incidir en los usos y costumbres de las personas usuarias del sistema de movilidad para lo cual realizarán las acciones siguientes:

- I. Promover la generación de auditorías e inspecciones de infraestructura, seguridad vial y emitir dictámenes en la materia, que detecte la interacción entre las personas usuarias del sistema de movilidad, las vías y los vehículos;
- II. Difundir en campañas educativas acciones en materia de cultura vial, movilidad y perspectiva de género con especial atención a los grupos en situación de vulnerabilidad, orientadas a las personas peatonas, ciclistas y usuarias de transporte público, así como al uso racional del automóvil particular, privilegiando los sistemas de desplazamiento no motorizados;
- III. Dar a conocer entre las personas usuarias del sistema de movilidad sus derechos y obligaciones, así como la importancia y significado de las señales viales;
- IV. Incidir en la distribución del espacio de forma más equitativa para garantizar la seguridad y la convivencia en los sistemas de desplazamiento;
- V. Llevar a cabo las campañas informativas para reducir los siniestros de tránsito relacionado con el uso de las vías públicas por parte de las personas usuarias del sistema de movilidad y promover la movilidad activa;
- VI. Proponer y socializar los marcos jurídicos y políticas públicas que beneficien la protección y la infraestructura de grupos en situación de vulnerabilidad;
- VII. Recopilar y analizar la información de movilidad, siniestralidad y seguridad vial, para generar acciones y políticas interinstitucionales;
- VIII. Implementar y difundir programas acordes para la cultura vial, la seguridad del estudiantado, preparando para ello materiales acordes y suficientes a su edad, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública del Estado de Tlaxcala de acuerdo con el artículo 13 de la Ley;
- IX. Impulsar la coordinación y la colaboración entre los actores interesados en la seguridad vial, a nivel local, nacional e internacional;

- X. Fomentar la certificación de personas físicas, instituciones y organismos interesados en la seguridad vial; y
- XI. Generar campañas publicitarias de difusión masiva que fomenten los valores de seguridad vial e incidan en la reducción de los siniestros de tránsito; y
- XII. Las demás acciones necesarias para el cumplimiento del objeto de la Ley.

Artículo 15. La educación en la cultura de la movilidad y seguridad vial deberá contemplar los aspectos siguientes:

- I. Considerar el espacio público como un bien común que debe ser bien utilizado, cuidado, preservado y respetado, en el cual deberán seguirse normas básicas de buen comportamiento;
- II. Fomentar conductas tolerantes, incluyentes y una atmósfera de respeto, solidaridad, convivencia pacífica y aquellas encaminadas a erradicar la violencia sexual comunitaria;
- III. Apoyar de manera significativa con los problemas viales que les ocurran a otros en la vía pública, aunque no se esté involucrado directamente en ellos y en su caso, fungir como testigo del hecho; y
- IV. Conocer y respetar el mobiliario urbano por ser de utilidad común, generador de identidad, pertenencia y expresión tangible del concepto de lo público, de la propiedad y el uso de todos.

Artículo 16. La Secretaría y los Ayuntamientos implementarán acciones de capacitación de la cultura de la movilidad y seguridad vial para

incidir en las conductas y comportamientos de las personas usuarias de las vías públicas, que contengan las reglas de convivencia del espacio público e identificación de los factores de riesgo comunes en la siniestralidad teniendo como ejes rectores, los siguientes:

- I. El respeto y protección de las personas peatonas, en particular de grupos en situación de vulnerabilidad, de acuerdo a la jerarquía de la movilidad establecida en el artículo 27 de la Ley;
- II. El respeto y fomento de la movilidad no motorizada;
- III. El uso adecuado y fomento del transporte público en sus diferentes modalidades; y
- IV. El manejo de vehículos motorizados, protegiendo a todas las personas usuarias, respetando el marco normativo y evitando los factores de riesgo.

Artículo 17. La Secretaría por conducto de las unidades administrativas encargadas de la seguridad vial, capacitación y cultura vial, diseñarán modelos de capacitación especializada para las personas operadoras tanto del servicio de transporte público como de uso privado.

Artículo 18. Los modelos de capacitación especializada se impartirán a las personas conductoras del servicio de transporte público en todas sus modalidades, servicios auxiliares de arrastre, arrastre y salvamento, servicios de emergencia y seguridad pública.

Artículo 19. Los modelos de capacitación especializada se impartirán a las personas conductoras de las diferentes modalidades de uso privado.

Artículo 20. Las modalidades de capacitación especializada serán obligatorias para acceder a los diferentes tipos de licencias de conducir establecidas en el Reglamento de la Ley de Comunicaciones y Transportes en el Estado de Tlaxcala, en materia de vías de comunicación, transporte público y privado, así como el presente Reglamento, para lo cual deberán sujetarse a los contenidos establecidos por la Secretaría.

Artículo 21. La Secretaría impartirá cursos de capacitación especializados conforme a los requisitos que se determinen en la convocatoria respectiva y en las categorías determinadas en la Ley de Comunicaciones y Transportes en el Estado de Tlaxcala, la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 22. Los requisitos para la acreditación y reglas de operación para las personas físicas, instituciones y organismos, así como los programas de instrucción para personas conductoras y operadoras de vehículos de transporte público en cualquiera de sus modalidades, deberán establecerse tomando en cuenta las Normas Oficiales Mexicanas aplicables al respecto.

Artículo 23. La Secretaría emitirá la constancia de acreditación de las instituciones y organismos para la educación de la movilidad con servicios de instrucción para la conducción de vehículos motorizados, así como a las personas capacitadoras en materia de educación para la movilidad.

Artículo 24. Las constancias que acrediten el cumplimiento de los cursos de capacitación tendrán una vigencia de dos años calendario a partir de su expedición, tanto para el transporte privado como público en todas sus modalidades.

Artículo 25. La Secretaría con el apoyo de la Secretaría de las Mujeres, diseñará e

implementará curso de capacitación especializado en materia de violencia de género, como requisito para el reclutamiento, acreditación, actualización y permanencia de personas conductoras de vehículos de servicio de transporte público en cualquiera de sus modalidades y el servicio privado de transporte, mediante plataforma digital o tecnológica y aplicación móvil. Las temáticas de los cursos comprenderán de manera enunciativa y no limitativa, lo siguiente:

- I. Considerar el espacio público como un bien común que debe ser bien utilizado, cuidado, preservado y respetado, en el cual deberán seguirse normas básicas de buen comportamiento;
- II. Masculinidades alternativas;
- III. Derechos humanos de las mujeres;
- IV. Perspectiva de género e igualdad sustantiva;
- V. Movilidad con perspectiva de género;
- VI. Movilidad de los cuidados;
- VII. Tipos y movilidad de violencia de género;
- VIII. Normatividad jurídica en materia de prevención de la violencia sexual;
- IX. Protocolo de actuación en materia de prevención de la violencia sexual; y
- X. Los demás que determine la Secretaria.

Artículo 26. Una vez concluido satisfactoriamente el proceso de formación, capacitación y sensibilización al que se refiere el numeral anterior, las personas operadoras del servicio de transporte colectivo serán acreedoras

a una constancia que acredite su participación; a su vez, las personas operadoras de taxis en sitios, del servicio privado de las empresas redes de transporte, recibirán el distintivo que colocarán en su unidad y hará constar su acreditación en el curso de capacitación especializado en materia de violencia de género.

CAPÍTULO IV MEDIDAS DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE

Artículo 27. La Secretaría colaborará con las autoridades municipales, estatales y federales para realizar las acciones de cuidado al medio ambiente a partir de políticas públicas que incentiven el cambio del uso de transporte particular por transporte colectivo, así como impulsar la movilidad no motorizada.

Artículo 28. La policía vial y la policía vial municipal realizarán en el ámbito de su competencia, las acciones que coadyuven al control del equilibrio ecológico, la prevención de la contaminación y la emisión de ruidos contaminantes de vehículos en el Estado, en concordancia con lo dispuesto en la Ley de Protección al Ambiente y el Desarrollo Sostenible del Estado de Tlaxcala y sus Reglamentos en la materia.

Artículo 29. Los vehículos automotores que circulen de manera permanente en el Estado, deberán ser sometidos a la verificación vehicular de manera semestral en los plazos establecidos en el calendario correspondiente.

En el caso de vehículos híbridos o eléctricos, se sujetarán a la normatividad que establezca la Secretaría de Medio Ambiente.

TÍTULO SEGUNDO DE LA JERARQUÍA DE LA MOVILIDAD

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 30. Las disposiciones en materia de movilidad y seguridad vial, deberán ser observadas por las personas usuarias del Sistema Estatal de Movilidad y Seguridad Vial, así como por lo establecido en los protocolos aplicables.

CAPÍTULO II DE LAS PERSONAS USUARIAS

Artículo 31. Las personas usuarias del Sistema de Movilidad y Seguridad Vial, deberán observar además de lo previsto en la Ley, lo siguiente:

- I. Acatar las indicaciones de la policía vial y en su caso de las policías viales municipales;
- II. Respetar las señales y balizamiento de tránsito;
- III. Cumplir las medidas de seguridad, las normas generales de carácter técnico y las disposiciones generales sobre la movilidad;
- IV. Evitar tirar basura en la vía pública u objetos que afecten el tránsito de personas peatonas o la circulación de vehículos;
- V. Abstenerse de subirse o colgarse a vehículos en movimiento poniendo en riesgo su integridad física o la de terceros; y
- VI. Hacer uso del acotamiento cuando no exista infraestructura adecuada para personas peatonas, ciclistas u otros usuarios de vehículos no motorizados.

Artículo 32. En caso de siniestro de tránsito en la vía pública, las personas usuarias del sistema de movilidad deberán realizar lo siguiente:

- I. Informar inmediatamente vía telefónica a los servicios de emergencia, dando la ubicación que contenga preferentemente la calle, cruce, colonia, localidad y municipio, el número de posibles personas lesionadas; la existencia o no de combustibles o químicos peligrosos derramados, en su caso, la compañía de seguro contratada;
- II. Evitar mover los vehículos u objetos que representen un indicio que deban ser valorados por la autoridad correspondiente, a efecto de determinar la posible responsabilidad de las personas participantes en el siniestro de tránsito;
- III. Asistir en lo posible a las personas lesionadas aunque no sea participante en el siniestro de tránsito, preferentemente sin moverlas, a menos que sea un caso de extrema e inminente gravedad para la persona lesionada, en este caso se tomará en consideración el estado de necesidad, cuando exista la urgencia de salvar la vida que se encuentre en un peligro real, grave e inminente, esto, en tanto los servicios de asistencia médica, protección civil o las autoridades correspondientes se presentan en el lugar; y
- IV. Abstenerse de mover, desplazar o retirar de la posición original y del lugar en que hayan quedado con motivo del accidente, el cuerpo de una persona sin vida, así como el vehículo, hasta en tanto la autoridad competente disponga las acciones pertinentes y su remisión al depósito de vehículos o encierro oficial.

Artículo 33. Las personas usuarias del sistema de movilidad tendrán prohibido lo siguiente:

- I. Invadir el arroyo cuando se trate de personas peatonas que pretendan cruzar una intersección o abordar un vehículo, en tanto no aparezca la señal que permita atravesar la vía o no llegue dicho vehículo;
- II. Transitar diagonalmente por los cruceos cuando se trate de personas peatonas;
- III. Cruzar frente a vehículos del servicio de transporte público de pasajeros detenidos momentáneamente, salvo el caso de los controlados por semáforos, policías viales o policías municipales;
- IV. Invadir o transitar en los espacios exclusivos de la vía pública de la superficie de rodamiento en vehículos no autorizados y respetar en sus derechos a las demás personas usuarias del sistema de movilidad;
- V. Transitar, jugar u ocupar la vía pública por donde circulen vehículos motorizados y no motorizados, de tal forma que pongan en riesgo su integridad física o la de terceras personas;
- VI. Utilizar las vías destinadas al tránsito de personas peatonas o circulación de vehículos para instalar juegos, puestos ambulantes para ejercer el comercio o hacer publicidad de algún producto o servicio;
- VII. Instalar cualquier objeto que impida su libre circulación; y

VIII. Colocar cualquier tipo de objeto que impida a los vehículos estacionarse en la vía pública.

La inobservancia a lo establecido en este artículo, se sancionará con base en lo siguiente:

Fracción	Sanción
I, II, III y IV	1 UMA
V	3 UMA
VI, VII y VIII	10 UMA

CAPÍTULO III DE LAS PERSONAS PEATONAS

Artículo 34. Las personas peatonas tendrán derecho de preferencia sobre cualquier otro sujeto de la movilidad en los espacios públicos siguientes:

- I. Los pasos o zonas peatonales con señalamientos específicos;
- II. En todas las esquinas y cruceros, aún y cuando no estén señalados;
- III. En áreas de tránsito peatonal escolar, de iglesias, centros comerciales, hospitales, plazas o lugares de concentración masiva;
- IV. Al cruzar la vía cuando habiéndole correspondido el paso de acuerdo con el ciclo del semáforo, no alcance a cruzar;
- V. En las vías públicas cuando transiten en formación de desfiles, filas escolares o comitivas organizadas;
- VI. Al transitar por la banqueta o área peatonal cuando alguna persona conductora deba cruzarla para entrar o

salir de una cochera o estacionamiento público; y

VII. Los demás que se señalen en la Ley, este Reglamento y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 35. Las personas peatonas tendrán derecho a transitar en las vías públicas, aprovechando la infraestructura y equipamiento vial que garantice su seguridad, con excepción de aquellos espacios exclusivos para otras personas usuarias del sistema de movilidad o que existan señalamientos que restrinjan el paso para las mismas.

Artículo 36. En cualquiera de los anteriores supuestos, los Municipios en el ámbito de su competencia aplicarán las medidas o sanciones necesarias para garantizar que las vialidades estén libres de obstáculos que impidan el tránsito o estacionamiento de vehículos y personas peatonas, excepto en aquellos casos debidamente autorizados, mediante los permisos correspondientes.

Artículo 37. Las personas peatonas, al transitar en la vía pública, deberán observar las disposiciones siguientes:

- I. Cruzar las avenidas y calles de alta densidad de tránsito por las esquinas o aquellas zonas marcadas para tal efecto;
- II. Conocer y obedecer las señales y los dispositivos de protección para el control de tránsito, los cuales pueden ser humanos, físicos, gráficos, electrónicos y electromecánicos;
- III. Respetar en intersecciones no controladas por semáforos, las indicaciones que hagan los policías viales o los policías viales municipales, cuando dirijan el

tránsito, o cuando no exista o funcione un dispositivo de control;

- IV. Cruzar únicamente después de haberse cerciorado que pueden hacerlo con toda seguridad, evitando poner en riesgo su integridad física al invadir la superficie de rodamiento;
- V. Circular por el acotamiento cuando no existan aceras en la vía pública y a falta de este, por la orilla de la vía, pero en todo caso, procurarán hacerlo dando él frente al tránsito de vehículos;
- VI. Utilizar los puentes para personas peatonas donde los haya, para cruzar una vía;
- VII. Transitar preferentemente por el lado interno de la acera o banqueta más alejado de la vía, cuando se trate de grupos en situación de vulnerabilidad y las personas de la movilidad del cuidado; y
- VIII. Cruzar la arteria dentro de una distancia no mayor de 5 metros a partir de la esquina tomando todas las precauciones necesarias.

CAPÍTULO IV DE LAS PERSONAS CICLISTAS

Artículo 38. Además de los derechos previstos en la Ley, las personas ciclistas tendrán los siguientes:

- I. Transitar en las vías públicas señaladas como de prioridad para ciclistas con preferencia sobre los vehículos automotores en las calles; y
- II. Los demás que se señalen en el artículo 35 de la Ley y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 39. Las personas ciclistas para poder hacer uso de las vías públicas en el Estado, deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

- I. Circular con casco protector debidamente puesto, sujetado y abrochado;
- II. Portar preferentemente un chaleco, chaqueta o chamarra que contenga material reflejante de color naranja, verde o blanco;
- III. Transitar en el sentido de la circulación vehicular y utilizar el carril de extrema derecha de la vía, siempre y cuando no se trate de corredores exclusivos para el transporte público o que así lo determine la autoridad y en caso de que la calle sea de un solo sentido, la preferencia será para los vehículos no motorizados; las bicicletas tienen preferencia de paso sobre los automóviles al dar vuelta;
- IV. Abstenerse de circular en sentido contrario, por vías rápidas; así como en lugares que pongan en riesgo su seguridad, como puentes, pasos a desnivel o que exista señalamientos que restrinjan su paso o circulación;
- V. Detener su trayecto durante la luz roja de un semáforo;
- VI. Circular preferentemente por las vías designadas;
- VII. Circular con la precaución correspondiente en los casos siguientes:
 - a) El flujo de personas ciclistas superé la capacidad de la vía;
 - b) Circulen vehículos no motorizados que tengan un ancho mayor a 0.75 metros que

impida la libre circulación de las demás personas ciclistas sobre la vía;

- c) Se tenga que rebasar a otra persona ciclista y la vía no tenga el ancho suficiente para realizar el rebase; e
- d) Se vaya a girar hacia el lado izquierdo en una vía secundaria.

VIII. Compartir de manera responsable con los vehículos motorizados y del servicio público de transporte la circulación en carriles de la extrema derecha de la vía en la que transitan sobre el centro del mismo;

La inobservancia a lo establecido en este artículo, se sancionará con base en lo siguiente:

Fracción	Sanción
I, III y VII	1 UMA
II, IV, V, VI y VIII	2 UMA

Artículo 40. Cuando la persona ciclista se trate de niñas, niños y adolescentes, preferentemente lo deberán hacer bajo el cuidado y responsabilidad de su madre, padre o persona tutora, debiendo cumplir con los elementos de seguridad señalados en este Reglamento.

**CAPÍTULO V
DE LAS PERSONAS CONDUCTORAS**

Artículo 41. Las personas conductoras implicadas en un accidente del que resulten solo daños materiales, deberán proceder en la forma siguiente:

- I. Detener inmediatamente los vehículos en el lugar del hecho de tránsito o tan cerca como sea posible y permanecer en dicho

sitio hasta que tomen conocimiento las autoridades competentes;

- II. Llegar a un acuerdo cuando resulten únicamente daños a bienes de propiedad privada, quienes podrán realizarlo sin que se hagan acreedores a la sanción administrativa que pudiera resultarles por el accidente vial; de no lograrse este, aquellos serán presentados ante la autoridad competente y los vehículos serán remitidos al depósito de vehículos o encierro oficial; y
- III. Dar aviso a las autoridades competentes cuando resulten daños a bienes propiedad de la Federación, del Estado o de los Municipios, para que estas puedan comunicar a su vez los hechos a las Dependencias cuyos bienes hayan sido afectados.

Una vez que la autoridad competente lo disponga, las personas conductoras de los vehículos implicados en un accidente de tránsito tendrán la obligación de retirarlos de la vía pública.

Artículo 42. Los derechos de las personas conductoras de vehículos son los siguientes:

- I. Transitar en las vías públicas en donde no exista una restricción o señalamiento que le impida la circulación por su seguridad;
- II. Ser respetada en su integridad y su patrimonio, evitando ponerse en riesgo con malas prácticas de conducción; y
- III. Contar con campañas permanentes de cultura y seguridad vial que garanticen la concientización y respeto a la seguridad de las personas conductoras, así como a que se realicen acciones para inhibir el consumo de alcohol, drogas,

estupefacientes o psicotrópicos al conducir.

Artículo 43. Las obligaciones de las personas conductoras de vehículos son las siguientes:

- I. Respetar a las personas usuarias del sistema de movilidad, de acuerdo a la jerarquía de la movilidad, personas peatonas, grupos en situación de vulnerabilidad, así como a las personas ciclistas y demás personas usuarias de la movilidad activa;
- II. Cursar y acreditar las capacitaciones que se impartan en los términos de la Ley y el presente Reglamento;
- III. Respetar los señalamientos viales, así como los límites de velocidad indicados;
- IV. Cooperar y facilitar en los casos en que se le requiera por parte de la autoridad correspondiente, la realización de pruebas de alcoholimetría, detección de drogas, estupefacientes o psicotrópicos;
- V. Abstenerse de conducir cuando estén impedidas para hacerlo por circunstancias de salud o de cualquier otro que implique disminución de sus facultades físicas o mentales;
- VI. Evitar obstruir o utilizar los espacios destinados a las personas con discapacidad; y
- VII. Los que se señalen en la Ley y demás ordenamientos legales aplicables.

CAPÍTULO VI DEL ESTUDIANTADO Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 44. El estudiantado, además de los derechos que se les otorgan como personas peatonas, tendrán preferencias en las inmediaciones de los centros escolares o lugares con fines educativos y además gozar de los derechos siguientes:

- I. Disfrutar de un transporte escolar en condiciones seguras y suficientes cuando el servicio lo proporcione el centro educativo o personas autorizadas; y
- II. Apoyo de la policía vial estatal o municipal para que brinde seguridad y auxilio vial en las inmediaciones de los centros escolares tanto en las entradas como salidas de dichos planteles.

Los policías viales deberán proteger en los horarios establecidos, el tránsito del estudiantado mediante los dispositivos e indicaciones convenientes.

Artículo 45. Los planteles educativos deberán contar con lugares especiales para que sus vehículos de transporte efectúen el ascenso y descenso de los escolares, sin que se afecte u obstaculice la circulación de la vía pública y garantizar con ello la seguridad de dichas personas.

Artículo 46. Respecto a los planteles educativos, zonas y vehículos escolares, serán aplicables las disposiciones siguientes:

- I. La dirección de los planteles educativos deberá proteger el tránsito peatonal del estudiantado, mediante la colocación de las indicaciones correspondientes, para lo cual, podrán contar con promotores voluntarios de seguridad vial, que estarán debidamente capacitados;

- II. Las personas conductoras de vehículos están obligadas a tomar las debidas precauciones en zonas escolares y cuando encuentren un vehículo de transporte escolar detenido en la vía pública o realizando maniobras de ascenso y descenso de escolares, así como obedecer las señales de protección de los escolares y las indicaciones del personal de la Dirección o de los promotores voluntarios de seguridad vial; y
- III. Las personas conductoras de vehículos de transporte escolar están obligadas a circular por el carril de la extrema derecha y tomar las debidas precauciones al realizar las maniobras de ascenso y descenso de escolares.
- V. Obtener por parte de la Secretaría el respeto, la defensa y protección de sus derechos en materia de movilidad a través de la atención de denuncias o quejas;
- VI. Utilizar cualquier dispositivo de movilidad asistida, incluidos perros guías, en la vía pública o en cualquier medio de transporte;
- VII. Recibir los pases de gratuidad para el uso del servicio transporte público de personas; y
- VIII. Los que señale la Ley y demás ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO VII PERSONAS ADULTAS MAYORES

Artículo 47. Las personas con discapacidad, además de los derechos que se les otorgan como personas peatonas, tendrán los derechos siguientes:

- I. Transitar con preferencia sobre otras personas usuarias del sistema de movilidad por todas las vías públicas o donde exista un espacio de circulación exclusivo, con excepción de aquellas vías con restricciones por su seguridad;
- II. Utilizar las vías públicas, la infraestructura y el equipamiento para transitar con seguridad;
- III. Hacer uso del asiento exclusivo en las unidades del servicio de transporte público colectivo;
- IV. Recibir las facilidades necesarias para abordar y descender de las unidades del servicio de transporte público;

Artículo 48. Las personas adultas mayores gozarán de manera preferente de los derechos previstos en la Ley, así como los siguientes:

- I. Utilizar el asiento preferente en las unidades del servicio de transporte público colectivo;
- II. Hacer uso de vehículos adaptados del servicio público de personas, para garantizar su movilidad de manera segura; y
- III. Recibir los descuentos en el transporte público de personas, derivados de los convenios que haya celebrado la Secretaría con los prestadores de dicho servicio.

Artículo 49. El personal de la Dirección, tendrá como obligación primordial, apoyar, auxiliar y prestar la atención necesaria a las personas adultas mayores para cruzar las comunicaciones viales.

**CAPÍTULO VIII
PERSONAS MOTOCICLISTAS**

Artículo 50. Las personas motociclistas tendrán los derechos siguientes:

- I. Gozar del respeto de su espacio físico, dentro de su carril de circulación, considerando el mismo como si fuera un automóvil de dimensiones promedio que otras;
- II. Recibir el respeto por parte de las demás personas del sistema de movilidad, a través de campañas permanentes de cultura y seguridad vial que garanticen su seguridad; y
- III. Recibir cursos de capacitación especializados para facilitar las mejores prácticas en la conducción de estos vehículos.

Artículo 51. Las personas propietarias de motocicletas y conductoras tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Antes de encender el vehículo para iniciar la marcha, deberán:
 - a) Utilizar lentes protectores que permitan una óptima visión de día o de noche, en caso de que el casco protector no tenga integrada la pantalla o mica protectora;
 - b) Hacer uso adecuado del casco protector diseñado conforme a las Normas Oficiales Mexicanas y exclusivamente para la conducción de motocicletas; e

c) Revisar su vehículo antes de ser utilizado, verificando que las llantas estén en óptimas condiciones para circular, verificar los sistemas de seguridad y que las luces funcionen correctamente.

- II. Contar y portar con tarjeta de circulación y placa que estará en un lugar visible;
- III. Portar de manera visible chaleco, chamarra, chaqueta o vestimenta con material reflejante, de igual manera, aplicará para el que viaje en la parte posterior del vehículo, cuando se trate de vehículos de menos de doscientos cincuenta centímetros cúbicos de cilindrada; y
- IV. Llevar a bordo únicamente el número de personas que tengan asiento o posa pie definido por el fabricante.

La inobservancia a lo establecido en este artículo, se sancionará con base en lo siguiente:

Fracción	Sanción
III	2 UMA
I, II y IV	3 UMA

Artículo 52. Es responsabilidad de la persona conductora de una motocicleta, trimoto, cuatrimoto o motocarro, el uso adecuado del casco en las personas pasajeras, siendo este cualquiera de los supuestos previstos por este Reglamento.

El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo, se sancionará con multa de 5 UMA.

Artículo 53. Las personas motociclistas, así como las personas ciclistas deberán utilizar, preferentemente, cuando menos una prenda de

color claro siempre que se trasladen en el vehículo objeto de este artículo, es recomendable que durante los desplazamientos que realicen porten en su vestimenta aditamentos o bandas reflejantes.

Artículo 54. Las personas conductoras de motocicletas tienen prohibido lo siguiente:

- I. Circular sin placa y tarjeta de circulación;
- II. Circular entre carriles o entre los vehículos, así como en aquellos donde así lo restrinjan o prohíban los señalamientos, la policía vial estatal o municipal en circunstancias especiales y por causa de seguridad;
- III. Transportar a una persona pasajera en lugar intermedio entre la persona que conduce y el manubrio;
- IV. Asirse o sujetarse a otros vehículos en circulación;
- V. Doblar, ocultar parcial o totalmente, sobreponer una mica o cualquier otro objeto sobre la placa de circulación, de manera tal que impida y distorsione su visibilidad;
- VI. Llevar la placa de circulación en un lugar distinto al que el fabricante dispuso para ese fin;
- VII. Circular sin hacer uso adecuado de funcionamiento de los elementos de seguridad básicos como luces principales, de alto, direccionales así como espejos, guardafangos o salpicaderas, llantas y sistemas de frenos en buen estado, o que los vehículos tengan fugas de combustible, aceite, que no tengan escape y silenciador y que contando con él produzca contaminación auditiva;
- VIII. Destinar cualquiera de los vehículos señalados en este capítulo a cualquier servicio de transporte público en alguno de sus modos que contempla la Ley; cuando se destinen a carga de mercancías no deberá sobrepasar el límite recomendado en la normatividad aplicable;
- IX. Llevar como acompañante a niñas, niños o adolescentes que no puedan sujetarse por sus propios medios y alcanzar el posapié que tenga el vehículo para ese efecto;
- X. Circular o estacionarse en ciclovías, ciclo puertos, zonas peatonales, banquetas, aceras, jardines, parques, pistas para uso exclusivo de personas peatonas, plazas públicas, carriles confinados para el servicio de transporte público de personas pasajeras o de emergencia, salvo que cuente con autorización respectiva de la autoridad competente para circular por dichas zonas;
- XI. Conducir con cualquier concentración de alcohol por espiración por litro de sangre, de conformidad con el artículo 49 de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial; y
- XII. Circular con vehículos de menos de doscientos cincuenta centímetros cúbicos de cilindrada en los carriles centrales, túneles, pasos a desnivel, vías rápidas o interiores de las vías primarias, y en donde expresamente les sea restringida la circulación.

La inobservancia a lo establecido en este artículo, se sancionará con base en lo siguiente:

Fracción	Sanción
VIII	60 UMA, remisión de la unidad vehicular al depósito de vehículos o encierro oficial y suspensión de licencia de conducir hasta por un año.
XI	30 UMA, remisión de la unidad vehicular al depósito de vehículos o encierro oficial y suspensión de licencia de conducir hasta por un año.
I y IX	20 UMA
XII	6 UMA
III, IV y X	4 UMA
II, VII	3 UMA
V y VI	2 UMA

**CAPÍTULO IX
USO DEL CASCO Y DEMÁS MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE PERSONAS
MOTOCICLISTAS**

Artículo 55. El tipo de casco adecuado para las personas motociclistas se enuncia de forma limitativa de acuerdo al criterio siguiente:

- I. Casco integral: Cubrirá en su totalidad la cabeza a partir del borde superior de la abertura de visión hasta la nuca. Contará con una barra sobre el mentón que se extiende hacia afuera envolviendo el mentón y la zona de la mandíbula que estará integrada a la estructura del casco. Por encima de la mandíbula tendrá una abertura para proveer un máximo campo

de visibilidad periférica y vertical que se prolongará hasta el borde inferior de las cejas;

- II. Casco abierto: Cubre la cabeza desde el borde inferior de las cejas extendiéndose hacia el borde inferior de la nuca. Tiene dos correas a partir de los bordes laterales frontales que caen desde la altura del lóbulo de las orejas y cuyos extremos se ajustan sobre la barbilla con aditamentos rígidos laterales que protegen la mandíbula al cerrarse. Puede o no tener visera;
- III. Semicasco: Cubre la cabeza desde el borde inferior de las cejas extendiéndose hacia el borde inferior de la nuca. No cuenta con ningún aditamento frontal. Puede o no tener visera. Tiene dos correas a partir de los bordes laterales frontales que caen desde la altura del lóbulo de las orejas y cuyos extremos se ajustan sobre la barbilla; y
- IV. Tropical: Es un semicasco cuyo borde inferior corre desde el borde inferior de las cejas extendiéndose por encima del borde superior de las orejas hacia el borde inferior de la nuca. Cubriendo la parte superior de la cabeza así como la frente. Cuenta con dos correas laterales que se ajustan por debajo de la mandíbula.

Artículo 56. Se entiende por uso adecuado del casco para las personas motociclistas lo siguiente:

- I. El borde superior frontal de la abertura de visión para casco integral, o borde superior frontal de la apertura del casco cubrirá la frente por encima de las cejas, en ningún momento el borde inferior de un casco integral deberá colocarse por encima de la barbilla;

- II. No obstaculice la visión periférica de la persona conductora;
- III. Si se portan gafas, éstas no deberán presionar o ser presionadas por el casco; y
- IV. Las correas del casco deberán estar ajustadas cuando se esté a bordo del vehículo en concordancia con la descripción del tipo de casco y su modelo.

- I. Ordinarias: Se celebran por lo menos dos veces al año; y
- II. Extraordinarias: Se celebrarán las veces que se requieran con el objeto tratar asuntos que por su urgencia no pueden esperar a ser desahogados en la siguiente sesión ordinaria, serán convocadas por la persona titular de la Presidencia, cuando lo estime necesario o a petición que le formule la mayoría de integrantes del Sistema Estatal. En las sesiones extraordinarias sólo podrán desahogarse los asuntos por los cuales fueron convocadas.

TÍTULO TERCERO DE LAS AUTORIDADES

CAPÍTULO I DEL SISTEMA ESTATAL DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL

Artículo 57. El Sistema Estatal de Movilidad y Seguridad Vial es el mecanismo de coordinación entre las autoridades competentes en materia de movilidad y seguridad vial, así como con los sectores de la sociedad involucrados en la materia, a fin de cumplir los objetivos y principios de la Ley, el Plan Estatal de Desarrollo, la estrategia estatal y los instrumentos de planeación específicos, que para tal efecto se establezcan en las disposiciones legales aplicables.

Artículo 58. El sistema tendrá las atribuciones establecidas en el artículo 60 de la Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 59. El sistema estará integrado de conformidad con lo estipulado en artículo 61 de la Ley.

Artículo 60. Las sesiones del sistema serán de la manera siguiente:

Artículo 61. La convocatoria a sesión deberá contener el día, hora, lugar en que la misma se deba celebrar, su carácter ordinario o extraordinario y el orden del día, a dicha convocatoria se acompañarán los documentos y anexos necesarios para la discusión de los asuntos contenidos en el orden del día.

Artículo 62. Para la celebración de sesiones ordinarias, la notificación de la convocatoria deberá enviarse por escrito o por medios electrónicos a quienes integran el Sistema por lo menos con tres días hábiles de anticipación a la fecha fijada para la sesión.

Artículo 63. En el caso de las sesiones extraordinarias, la notificación de la convocatoria deberá enviarse por escrito o por medios electrónicos por lo menos con veinticuatro horas de anticipación a la fecha de su celebración.

Artículo 64. Para que el sistema pueda sesionar, es necesario que estén presentes la mitad más uno de quienes lo integran, incluida la persona titular de la Presidencia o quien ésta designe.

Artículo 65. El día y hora señalado para la sesión, se reunirán los integrantes del sistema y el

secretario técnico determinará la existencia del quórum, asentándolo en el acta respectiva.

Artículo 66. De no haber quórum en la fecha y hora convocada, pero estuviere el Presidente podrá emitir una segunda convocatoria para que la sesión convocada inicie quince minutos después con la asistencia que se registre.

Artículo 67. Iniciada la sesión, a petición de la persona titular de la Presidencia, la persona titular de la Secretaría Técnica dará cuenta a los integrantes del sistema el contenido del proyecto de orden del día, a solicitud de cualquiera de sus integrantes, podrá modificarse, previo acuerdo de la mayoría en votación económica.

Artículo 68. Al aprobarse el orden del día, se consultará en votación económica si se dispensa la lectura de los documentos que hayan sido previamente circulados.

Artículo 69. Durante la sesión, los asuntos contenidos en el orden del día serán analizados y en su caso, votados, salvo cuando se acuerde posponer la discusión o votación de algún asunto.

Artículo 70. En cada punto del orden del día, la persona titular de la Presidencia cederá la palabra ordenadamente a integrantes del sistema que quieran hacer uso de ésta y cuando lo estime procedente preguntará si está suficientemente discutido el asunto.

Artículo 71. Discutido el asunto se procederá a su votación, los acuerdos y resoluciones del sistema serán aprobados con la mayoría de votos de sus integrantes presentes, en caso de empate, la persona titular de la Presidencia tendrá voto de calidad.

TÍTULO CUARTO DE LAS AUTORIZACIONES

CAPÍTULO I DE LAS AUTORIZACIONES EN MATERIA DE MOVILIDAD

Artículo 72. La Secretaría, en el ámbito de su competencia, podrá a petición de particulares, entes públicos o de manera oficiosa, emitir autorizaciones en las materias siguientes:

- I. Infraestructura vial;
- II. Instalación de dispositivos físicos de control de velocidad como topes, boyas, botones, bieletas, entre otros;
- III. Instalación de pluma de acceso restringido, cierres de circuito o calles de forma permanente en las carreteras estatales;
- IV. Estacionamientos exclusivos, matrices y derivación de sitio de taxi o estacionamiento que ocupe la vía pública;
- V. Cierres parciales de carreteras estatales, de conformidad con lo siguiente:
 - a) Por obra nueva o de reparación;
 - b) Por evento público de carácter deportivo, cultural o religioso;
 - c) Instalación de juegos mecánicos; e
 - d) Para aperturas o cierres de camellón.
- VI. De impacto al tránsito para nuevos desarrollos, edificaciones, dentro de la zona metropolitana e interior del Estado;
- VII. De integración a la vialidad o de ingresos y salidas que afecten vías públicas, para modificaciones o nuevas edificaciones;

- VIII. Ciclovías;
- IX. Ubicación de la señalización en la construcción de centros escolares, ya sea públicos o privados en todos los niveles;
- X. Construcción de puente peatonal, dentro de la zona metropolitana e interior del Estado;
- XI. Venta habitual, permuta o cambio de vehículos en las vías públicas; y
- XII. Instalación y prestación del servicio en la vía pública de estacionamiento que incluye el traslado, así como el lugar donde se deberán de alojar los vehículos por parte del prestador de servicio.

**TÍTULO QUINTO
PLANEACIÓN Y FUENTES DE
FINANCIAMIENTO**

**CAPÍTULO I
DE LAS ACCIONES DE PLANEACIÓN EN
MATERIA DE MOVILIDAD**

Artículo 73. Las acciones de planeación en materia de movilidad a que se refiere el artículo 66 de la Ley, priorizarán el desarrollo integral y sustentable de la movilidad, con un enfoque estratégico que considere el establecimiento de normas generales, políticas públicas, estrategias institucionales, líneas de acción y responsables de su ejecución.

**CAPÍTULO II
FUENTES DEL FINANCIAMIENTO**

Artículo 74. El Fondo Estatal de Movilidad se regirá por lo estipulado en el artículo 71 de la Ley, sus reglas de operación y demás disposiciones aplicables.

**TÍTULO SEXTO
DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL, LOS
DISPOSITIVOS Y LAS SEÑALES PARA
REGULAR EL TRÁNSITO**

**CAPÍTULO I
DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL**

Artículo 75. Las personas conductoras de vehículos deberá obedecer las señales de tránsito, entendiéndose por estas al conjunto integrado de marcas y señales que indican la geometría de las carreteras, vialidades urbanas y sus bifurcaciones, cruces y pasos a nivel, así también previenen sobre el potencial peligro en el camino o la naturaleza, regulan el tránsito e indican las limitaciones físicas o prohibiciones reglamentarias que restringen el uso de esas vías públicas, denotan los elementos estructurales que están instalados dentro del derecho de vía, sirviendo de guía a las personas usuarias a lo largo de sus itinerarios.

Artículo 76. Las señales de tránsito se dividen en las categorías siguientes:

- I. Señalamiento horizontal. Es el conjunto de marcas consistentes en rayas, símbolos, leyendas o dispositivos que se pintan o colocan sobre el pavimento, guarniciones y estructuras, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones, así como proporcionar información a los usuarios;
- II. Señalamiento vertical. Es el conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con

leyendas y símbolos. Según su propósito, los señalamientos verticales, pueden ser:

- a) Preventivas. Son aquellas que tienen por objeto prevenir al usuario algún peligro potencial en el camino o en la naturaleza;
- b) Restrictivas. Son aquellas que tienen por objeto regular el tránsito indicando a las personas usuarias la existencia de limitaciones físicas o prohibiciones reglamentarias que restringen el uso de la vialidad;
- c) Informativas. Son aquellas que tienen por objeto guiar a las personas usuarias a lo largo de su recorrido por carreteras y vialidades urbanas, e informarle sobre nombres y ubicación de las poblaciones y de dichas vialidades, lugares de interés, distancias en kilómetros y ciertas recomendaciones que conviene observar;
- d) Turísticas y de servicios. Son aquellas que tienen por objeto informar a los usuarios la existencia de un servicio o de un lugar de interés turístico o recreativo;
- e) Adicionales. Son aquellas que tienen por objeto encauzar y prevenir a las personas usuarias de las vialidades urbanas, pudiendo ser dispositivos diversos que tienen por propósito indicar la existencia de objetos dentro del derecho de vía y bifurcaciones en la carretera o vialidad urbana, delinear sus características geométricas, así como advertir sobre la existencia de curvas cerradas, entre otras funciones.

Artículo 77. En los cruceos controlados por semáforos, se aplicarán los señalamientos siguientes:

- I. La luz roja proyectada hacia las personas conductoras y peatonas indica alto;
- II. La luz verde indica siga; en los casos en que el cruceo se encuentre invadido por personas peatonas deberá esperar a terminen su cruceo;
- III. La luz ámbar indica preventiva, interpretándose esta última, como el lapso que existe para despejar la intersección cuando algún vehículo haya entrado a él o se encuentre muy próximo y no le sea posible detenerse inmediatamente por el riesgo de producirse un impacto por alcance, por lo cual, toda personas conductora deberá disminuir la velocidad hasta hacer alto total cuando tenga esta indicación; y
- IV. La luz de flecha en color verde, indica vuelta a donde se direcciona, la luz de flecha en color ámbar, indica precaución o preventiva previo a virar a donde se indique y la luz de flecha en color rojo indica prohibición de dar la vuelta a donde se indique.

El incumplimiento a lo dispuesto de este artículo, se sancionará con multa de 6 UMA.

Artículo 78. Cuando la luz roja de los semáforos sea intermitente, la persona conductora deberá hacer alto y podrá continuar la circulación, después de cerciorarse que no se aproximen personas peatonas, ciclistas u otros vehículos por la arteria transversal, así mismo, cuando la luz ámbar sea intermitente, las personas conductoras disminuirán su velocidad antes de entrar a la intersección y continuarán con las precauciones necesarias.

Artículo 79. Es obligación de quienes realicen obras o reparaciones en la vía pública y que por esta causa obstruyan de alguna forma la circulación vehicular o peatonal, obtener la autorización de la Secretaría para obstruir de forma temporal la vialidad, independientemente de lo establecido al respecto por la normatividad en materia de construcción, para el efecto, se deberán de instalar los señalamientos que la misma Secretaría indique.

Los señalamientos que deban de instalarse para la realización de obras y reparaciones, deberán de mantenerse en adecuadas condiciones durante el tiempo necesario y retirarlos una vez que haya terminado la obra o reparación.

La Secretaría estará facultada para suspender las obras, pudiéndose auxiliar para tal efecto de la fuerza pública, cuando no se cuente con la autorización y se incumplan con las medidas de seguridad y señalamientos correspondientes.

El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo, se sancionará con multa de 5 UMA.

Artículo 80. La instalación de dispositivos físicos reductores de control de velocidad como topes, boyas, botones, bieletas, entre otros, sólo deberán colocarse en condiciones excepcionales, previo dictamen y autorización de la autoridad competente.

Dicha instalación solo podrá ser realizada o autorizada a través de la Secretaría de Infraestructura, los municipios o la autoridad competente, a coste de la persona peticionaria, por lo que se sancionará a los particulares que realicen este acto.

El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo, se sancionará con multa de 40 UMA y el costo de la reparación del daño causado a la carretera o vialidad estatal o municipal.

Artículo 81. Las personas físicas y morales que soliciten autorizaciones para la incorporación de infraestructura, servicios o elementos a la vialidad, deberán de reunir los requisitos siguientes:

- I. Presentar solicitud por escrito a la persona titular de la Secretaría, especificando las características de la infraestructura, servicio o elemento a incorporar a la movilidad, describiendo su funcionamiento, dimensiones y demás especificaciones que le permitan a la autoridad determinar el impacto que tendrá en las vías públicas;
- II. En caso de las personas morales, agregar acta constitutiva, así como documento idóneo que acredite la personalidad jurídica del representante legal;
- III. Tratándose de personas físicas, deberá presentar identificación oficial vigente con fotografía;
- IV. Presentar fotografías, diagramas o fichas técnicas, según corresponda, indicando su naturaleza y la finalidad de la incorporación a la vía pública de la infraestructura;
- V. Demostrar que la incorporación de la infraestructura resuelve una necesidad para los servicios de transporte o facilita una actividad privada que no puede ser realizada dentro de los inmuebles;
- VI. Exhibir croquis de localización del lugar exacto en el que se pretende ubicar la infraestructura, servicio o elemento a incorporar a la vialidad;

- VII. En caso de que la infraestructura, servicio o elementos a incorporar se encuentren en vías primarias, afecten la circulación peatonal o vehicular en cualquier vía o contengan dispositivos para el control de la movilidad, debe presentar autorización de la instalación de infraestructura por parte de la Secretaría, y
- VIII. Acreditar el pago de los derechos correspondientes.

Artículo 82. Las autorizaciones para la instalación de infraestructura que se otorguen, tendrán una vigencia de un año y se podrán refrendar, siempre y cuando subsistan las condiciones bajo las cuales fueron otorgadas y la persona interesada exhiba la constancia de inscripción y el pago de derechos correspondientes dentro de los diez días hábiles previos a la conclusión del periodo de autorización.

Artículo 83. Se consideran causas de extinción de las autorizaciones para la instalación de infraestructura, las siguientes:

- I. Vencimiento del término o del refrendo;
- II. Si al solicitar el refrendo de la autorización diez días previos a su vencimiento, no se presenta el pago correspondiente;
- III. Renuncia expresa, realizada por la persona solicitante a la que le fue expedido el permiso para la instalación de infraestructura;
- IV. Desaparición de su finalidad, objeto de la autorización o modificación de las condiciones bajo las cuales fue otorgado;

- V. Revocación;
- VI. Las que se especifiquen en el documento que materialice la autorización; y
- VII. Las demás señaladas en las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Artículo 84. Son causas de revocación de las autorizaciones para la instalación de infraestructura, las siguientes:

- I. El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la autorización para la instalación de infraestructura;
- II. Enajenar de cualquier forma los derechos en ellos conferidos, sin la aprobación previa y por escrito de la Secretaría;
- III. No cubrir las indemnizaciones por daños causados a terceros, con motivo de la instalación de la infraestructura; y
- IV. Cuando se exhiba documentación apócrifa y se proporcionen informes o datos falsos a la Secretaría, reservándose esta las acciones legales que correspondan.

CAPÍTULO II FACTORES DE RIESGO Y CONTROLES DE CIRCULACIÓN

Artículo 85. Para los efectos del presente Reglamento se consideran factores de riesgo para el transporte privado, los siguientes:

- I. Conducir vehículos bajo los efectos de alcohol, drogas, estupefacientes o psicotrópicos;
- II. No usar el cinturón de seguridad;

- III. No transportar a las personas menores de 12 años en los asientos traseros, no usar sistemas de retención infantil y asientos especiales para ese fin;
- IV. Conducir vehículos a velocidades superiores a las permitidas;
- V. No usar casco y accesorios de protección en personas motociclistas y ciclistas;
- VI. Los distractores en la conducción; y
- VII. Exceder la capacidad de transporte de personas o carga permitida en vehículos motorizados y no motorizados.

Artículo 86. Es función de la Secretaría, de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y de los municipios en el ámbito de sus competencias, participar en la elaboración, vigilancia y difusión de políticas públicas para reducir la incidencia de las conductas que constituyen un factor de riesgo.

Artículo 87. La persona que sea reincidente en la comisión de las infracciones contempladas en la Ley y el presente Reglamento relacionadas con los factores de riesgo, tendrá la obligación de tomar y aprobar un curso de sensibilización previo pago de derechos de acuerdo a las políticas que para el efecto se establezcan y será sujeto a la inscripción en el Registro Estatal.

Cuando ocurra reincidencia por conducción bajo los efectos de alcohol, drogas, estupefacientes o psicotrópicos, se dará inicio al procedimiento administrativo de suspensión o cancelación de licencia o permiso de conducir correspondiente.

Artículo 88. Se considera una conducta de riesgo además de no utilizar adecuadamente el cinturón de seguridad, las siguientes:

- I. La persona propietaria de un vehículo particular deberá asegurarse que el mismo cuente con cinturones de seguridad en todos los asientos, así como verificar que se encuentren en estado óptimo de funcionalidad; y
- II. Por estado óptimo de funcionalidad se entenderá para efectos de la aplicación de la Ley y este Reglamento, que el mecanismo interno de sujeción se active ante el frenado abrupto del vehículo y retenga el cinturón de seguridad evitando que libere una mayor longitud de la misma.

Artículo 89. Las personas ocupantes de un vehículo siempre que se encuentre en las vías públicas, están obligados por la Ley y este Reglamento a utilizar adecuadamente el cinturón de seguridad en todo momento.

Artículo 90. Para efectos de la Ley y este Reglamento se tendrá por adecuado el uso del cinturón de seguridad cuando se coloque de la manera siguiente:

- I. El cinturón de seguridad de tres puntos, la banda diagonal atravesando el torso pasando por la clavícula sin dobleces y de manera ajustada, sin tocar el cuello y el rostro, la banda subabdominal debe atravesar sin dobleces sobre la cadera o crestas iliacas, sin cubrir la región abdominal; y
- II. El cinturón de seguridad de dos puntos será sin dobleces y ajustado sobre la cadera o crestas iliacas sin cubrir la región abdominal y que el extremo donde se encuentra el dispositivo de enganche esté insertado y fijo en el mecanismo de sujeción.

El policía vial o policía vial municipal, en el caso de detectar que cualquier ocupante de un vehículo que circule en la vía pública porte el cinturón de

seguridad doblado o mal ajustado, se limitará a exhortarlo para corregir el uso inadecuado y no será motivo de sanción.

Artículo 91. Es una conducta de riesgo el transportar personas menores de edad de cero a ocho años sin el sistema de retención infantil o asientos elevados adecuados a su peso y talla, de acuerdo a las categorías siguientes:

- I. Hasta veinticuatro meses de edad o con peso menor a trece kilogramos, viajarán en el asiento trasero con el sistema de retención infantil mirando hacia atrás, es decir, contraria a la marcha normal de un vehículo, con sujeción propia y la silla debidamente asegurada al vehículo de preferencia en el asiento central trasero;
- II. Las niñas y niños, de más de dos años hasta los cuatro años o que pasen entre nueve y dieciocho kilogramos viajarán en el asiento trasero sobre un sistema de retención infantil, mirando hacia adelante con el arnés del asiento debidamente abrochado;
- III. Las niñas y niños de cuatro a seis años o que pesen entre quince y veinticinco kilogramos viajarán en un asiento elevado con respaldo utilizando el cinturón de seguridad de tres puntos, siempre y cuando la banda diagonal de éste pase sobre su clavícula y transversalmente sobre el torso y la banda diagonal pase sobre la cadera del menor es admisible que el asiento elevado cuente con un cinturón de seguridad adecuado; al utilizar un cinturón de seguridad del vehículo en combinación de un asiento elevado; y
- IV. Las niñas y niños cuya edad esté comprendida entre los seis y ocho años o que midan menos de 1.50 m de altura, viajarán en el asiento trasero, sobre un asiento

elevado que podrá ser sin respaldo; el menor deberá estar sujeto con el cinturón de seguridad de tres puntos del vehículo.

Artículo 92. Constituye un caso excepcional para este Reglamento los vehículos que no tengan asientos traseros.

En este único caso los niños y las niñas podrán viajar en el asiento delantero siempre y cuando cuenten con espacio suficiente para instalar sobre el mismo, un sistema de retención infantil o asiento elevado acordes a su peso o talla que permita que las piernas del menor puedan moverse cómodamente; si este vehículo tiene un sistema de bolsas de aire, éste deberá de estar desactivado si se tiene esta opción.

Artículo 93. Si el vehículo no cumple con lo que refiere el párrafo anterior, la persona conductora o persona operadora deberá abstenerse de transportar en él a un menor de ocho años, el policía vial que advierta la ocurrencia de esta situación exhortará a la persona conductora a no transportarlo.

Artículo 94. La Secretaría de Seguridad Ciudadana y la Secretaría a través de la unidad administrativa en materia de Seguridad Vial tiene la obligación de capacitar a la policía vial y a la policía vial municipal para la instalación correcta de un sistema de retención infantil y su uso adecuado, así como para la revisión y desactivación de un sistema de bolsas de aire.

Artículo 95. Representa un factor de riesgo el conducir un vehículo motorizado haciendo uso de aparatos de telefonía móvil u objetos que obstaculicen la conducción o desviando la atención en todo momento en que el vehículo se encuentre en una vía pública.

Artículo 96. El uso de equipos de audio en exceso de decibeles que generan una distracción

al conducir vehículos motores y no motores, representan un factor de riesgo y será acreedor de amonestación por la Dirección o por la policía vial municipal.

**CAPÍTULO III
VELOCIDADES MÁXIMAS**

Artículo 97. La velocidad máxima en las vías públicas de jurisdicción estatal serán las previstas por el artículo 98 del presente Reglamento, a excepción de los carriles exclusivos, compartidos de servicio de transporte público y de aquellas en donde se autorice una mayor o se restrinja a una menor velocidad y se encuentre debidamente señalada.

Artículo 98. Las velocidades máximas en las vías públicas de jurisdicción estatal serán las siguientes:

- I. 20 km/h en zonas de hospitales, asilos, albergues y casas hogar;
- II. 20 km/h en zonas y entornos escolares en vías secundarias y calles terciarias; y hasta 30 km/h en zonas y entornos escolares en vías primarias y carreteras;
- III. 30 km/h en calles secundarias y calles terciarias;
- IV. 50 km/h en avenidas primarias sin acceso controlado;
- V. 80 km/h en carriles centrales de avenidas de acceso controlado;
- VI. 80 km/h en carreteras estatales fuera de zonas urbanas y 50 km/h dentro de zonas urbanas;
- VII. 110 km/h para automóviles, 95 km/h para autobuses y 80 km/h para transporte

público de personas y de carga en autopistas de jurisdicción estatal; y

- VIII. Ninguna intersección, independientemente de la naturaleza de la vía, podrá tener velocidad de operación mayor a 50 km/h en cualquiera de sus accesos.

La Secretaría podrá determinar velocidades máximas y mínimas en aquellas vialidades que determine la infraestructura vial, con base en la normatividad aplicable.

Lo anterior, con excepción de los carriles exclusivos o compartidos de servicio de transporte público o de aquellas en donde se autorice una mayor o se restrinja a una menor y se encuentre debidamente señalada.

La inobservancia a lo establecido en este artículo, se sancionará con base en lo siguiente:

Fracción	Sanción
I, II, III, IV, V, VII y VIII	14 UMA
VI	12 UMA

Artículo 99. La velocidad a la cual debe circular un vehículo indicado por un señalamiento no variará hasta que en la calle, avenida o carretera se indique lo contrario, ya sea máxima o mínima.

En caso de ser necesario un peritaje para determinar responsabilidad de un siniestro de tránsito, se tomará en cuenta como la velocidad máxima permitida, la señalada inmediatamente anterior del lugar del incidente.

Artículo 100. Ninguna persona conducirá su vehículo a una velocidad tan baja que entorpezca la circulación, sin justificación alguna, en viaductos, vialidades primarias, vialidades secundarias y vías rápidas, excepto cuando sea

necesario por razones de seguridad, o sea parte de un contingente o en cumplimiento a lo dispuesto por este Reglamento.

Artículo 101. Las personas conductoras de vehículos están obligadas a disminuir la velocidad a 20 km/h, cuando los vehículos estén circulando por las vialidades que limiten con un centro escolar en horario de entrada o salida de las personas escolares, hospitales y centros de salud pública o cuando haya un transporte escolar o ambulancia detenida en la vía pública, realizando maniobras de ascenso y descenso.

Artículo 102. Es una conducta de riesgo conducir un vehículo motorizado por encima de las velocidades permitidas; cuando en una vía pública no se encuentre establecido el límite máximo de velocidad permitido, la velocidad máxima permitida en esta, será de 50 km/h sin tolerancia alguna, a excepción de los vehículos de servicio de emergencia que vayan a atender un servicio; de igual manera cuando se circule por vialidades que colinden con un centro escolar en horario de entrada, salida y espacios públicos donde exista concentración de personas peatonas la velocidad máxima será de 20 km/h sin tolerancia alguna.

En aquellas vías públicas donde exista señal restrictiva de velocidad, si podrá hacerse valer una tolerancia de 10 km/h.

Artículo 103. Los mecanismos de control de ingesta de alcohol establecidos por el artículo 49 fracción XII de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, se realizarán por controles establecidos sobre las vialidades para prevenir siniestros de tránsito, ocasionados por la influencia que derive del consumo de bebidas alcohólicas, los cuales serán puntos de revisión aleatorios.

Artículo 104. La persona conductora que se niegue a realizarse la prueba de alcoholimetría se le impondrá el arresto hasta por 36 horas y el pago de la sanción administrativa, sin embargo, previamente debe ser informado sobre las consecuencias que este acto implica, a fin de que acceda a realizarse la prueba con inmediatez por el personal competente en el punto de control; en este entendido, solamente podrá hacerse acreedor a la sanción que el resultado de la prueba de alcoholimetría en aire espirado arroje.

De no haber concentración presente en el caso de que admita que se le realice la prueba, podrá continuar con su desplazamiento.

El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo se sancionará con multa de 30 UMA.

Artículo 105. En el supuesto de que la persona conductora no amerite sanción consistente en el arresto administrativo, la policía vial podrá exhortarla, de manera cordial y respetuosa, a permitir que alguna de sus personas pasajeras, de haberlas, continúe la conducción del vehículo, siempre y cuando, verifique lo siguiente:

- I. Se verifique que la persona pasajera designada para conducir no presente concentración de alcohol alguna en su organismo; y
- II. Cuenten con la licencia para conducir vigente que lo habilite para el uso del vehículo en que se trasladan.

Artículo 106. En los casos en los que la persona conductora presente una concentración de 0.41 a 0.65 mg de alcohol por litro de aire espirado o cualquier droga, psicotrópico o estupefaciente, se le impondrá arresto administrativo inmutable, conforme la normatividad en la materia y la unidad vehicular será remitida al depósito de vehículos autorizado.

Artículo 107. En el lugar donde tenga verificativo el centro de control se levantará un inventario del contenido del vehículo y su equipamiento completo al momento de que se imponga el arresto administrativo referido en el artículo anterior a la persona conductora.

Una vez hecho el inventario en presencia de la persona infractora, se procederá a sellar el vehículo y se remitirá al depósito de vehículos autorizado.

Artículo 108. Para la liberación del vehículo se deberá presentar el oficio de liberación del mismo, firmado por la autoridad correspondiente.

Artículo 109. En los escenarios a que alude el artículo 104 del presente título y cuando la persona conductora seleccionada aleatoriamente en el filtro de seguridad fuese menor de edad, se procederá de acuerdo al protocolo en la materia y supletoriamente a las Leyes que correspondan y se sancionará de acuerdo a lo establecido en el artículo 106 del presente Reglamento.

Artículo 110. Para el traslado de la persona conductora infractora a las instalaciones dispuestas por la Secretaría de Seguridad Ciudadana y en su caso por los municipios, se protegerá la integridad del policía vial, de la persona infractora y del personal que participe en el operativo, tomando las medidas siguientes:

- I. Revisión física corporal por parte del policía vial a la persona infractora debiendo ser superficial, discreta y por personal del mismo sexo, en busca de alguna arma o elemento que pueda generar una lesión;
- II. Colocación de los aros aprehensores para el traslado, a excepción de las personas menores de edad o cuando se trate de personas conductoras, infractoras que

detenten la tutela de uno o varios menores de edad acompañantes; y

- III. En caso de que la persona conductora infractora agrede o ponga en peligro la seguridad del operativo, de terceros o del personal que esté laborando en el punto de control, podrá aplicarse las medidas pertinentes, siempre que se respeten los derechos humanos.

CAPÍTULO IV DE LOS ESTACIONAMIENTOS

SECCIÓN PRIMERA EN LAS VÍAS PÚBLICAS

Artículo 111. Para ocupar las vías públicas los vehículos motorizados y no motorizados que se encuentren estacionados en estas, deberán contar con los requisitos en los términos de la Ley y el presente Reglamento.

La Secretaría y los municipios verificarán la existencia de espacios destinados al estacionamiento de los vehículos, adaptados e identificados para personas con discapacidad.

Artículo 112. Queda prohibido estacionar vehículos, extensiones de vehículos como cajas secas, contenedores para almacenar y remolques en general en los supuestos siguientes:

- I. A menos de 5 metros de las bocacalles, esquinas o donde termina la calle;
- II. En los lugares destinados a matrices y derivaciones de sitio de taxis, paradas de transporte público colectivo y bahías de servicio;
- III. Frente a aquellos lugares destinados a cocheras privadas, así como los ingresos de estacionamientos públicos u

- obstruyendo su ingreso; siempre y cuando exista petición de los estacionamientos públicos;
- IV. Sobre las aceras, camellones, andadores, rampas para personas con discapacidad u otras vías reservadas a peatones o ciclistas, sea parcial o totalmente;
- V. En más de una fila, en cualquier calle, avenida o carretera;
- VI. A menos de 5 metros de una entrada de una estación de bomberos, ambulancias, policía, hospitales, edificios públicos, gasolineras, centros escolares y de cualquier acceso a un lugar de concentración masiva;
- VII. En las vías de circulación continua o frente a sus accesos o salidas;
- VIII. En los lugares en donde obstruya la visibilidad de señales de tránsito a las demás personas conductoras;
- IX. Sobre puentes o pasos inferior o superior vehiculares;
- X. A menos de 10 metros del riel más cercano de un cruce ferroviario;
- XI. A menos de 100 metros de una curva o cima sin visibilidad;
- XII. En las zonas autorizadas de carga y descarga, como en el caso de ascenso y descenso de personas, sin realizar esta actividad o paradas autorizadas para el transporte público de personas pasajeras en su clasificación de colectivo en donde no se realice el ascenso y descenso de personas pasajeras;

- XIII. En sentido contrario a la circulación;
- XIV. Frente a tomas de agua para bomberos;
- XV. En donde el estacionamiento del mismo provoque entorpecimiento a la circulación o molestias a las personas peatonas, personas ciclistas o vecinos del lugar;
- XVI. En las vialidades con carriles exclusivos de transporte público y carril compartidos;
- XVII. En donde exista señalamiento restrictivo vertical, horizontal o pintura amarilla en guarnición, machuelo o filo de la banqueta, la que indica la zona donde está prohibido el estacionamiento;
- XVIII. Estacionarse en lugares preferentes de discapacitados.

La inobservancia a lo establecido en este artículo, se sancionará con base en lo siguiente:

Fracción	Sanción
IV y XVIII	10 UMA
XII, XIII, XIV, XV, XVI y XVII	6 UMA
I, II, III, V, VII, VIII y X	4 UMA
VI, IX y XI	3 UMA

Artículo 113. Queda prohibido el uso de las vías públicas, banquetas o camellones, para estacionar vehículos con el fin de venta, cambio o permuta, cuando quienes se dedican a su comercialización,

lo hagan como una actividad habitual y con fines lucrativos; asimismo, se prohíbe la venta de mercancías y productos en puestos ubicados o estacionados sean fijos o semifijos, en vehículos, plataformas o remolques que ocupen las vías públicas, banquetas o camellones, sin autorización de la autoridad competente.

El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo se sancionará con multa de 10 UMA.

Artículo 114. Para estacionarse u ocupar la vía pública se deberán observar las disposiciones siguientes:

- I. Deberá hacerse de forma momentánea, provisional o temporal, sin que represente una afectación al desplazamiento de personas peatonas y circulación de vehículos o que constituya una molestia a los vecinos del lugar cuando obstruya la entrada o salida de su propiedad;
- II. Tratándose de calles de un solo sentido, el vehículo se estacionará a la izquierda, en dirección al sentido de circulación, con excepción de aquellas en donde se prohíba expresamente; y
- III. Las bicicletas podrán estacionarse sobre las banquetas siempre y cuando permitan el libre tránsito de las personas peatonas, en silla de ruedas y no existan estacionamientos cercanos o ciclopuertos.

La inobservancia a lo establecido en este artículo, se sancionará con base en lo siguiente:

Fracción	Sanción
I, II y III	4 UMA

Artículo 115. Se prohíbe que un vehículo estacionado, incluso en un lugar permitido,

permanezca en estado de abandono. Se entenderá por estado de abandono a los vehículos estacionados en las condiciones siguientes:

- I. Contaminen visiblemente, siendo un foco de infección o que se generen malos olores o fauna nociva para la salud o medio ambiente, o inseguridad pública;
- II. Provoquen entorpecimiento a la circulación o molestia a las personas peatonas sin encontrarse la persona conductora o persona operadora en el lugar; y
- III. Tengan huella de siniestro.

Artículo 116. La Secretaría de Seguridad Ciudadana o en su caso los municipios que correspondan, podrán ordenar que se retiren de la vía pública los vehículos u objeto de cualquier naturaleza o índole que se encuentren en evidente estado de abandono, conforme a alguno de los supuestos contenidos en el artículo anterior; por más de 24 horas contadas a partir del momento en que se realice el reporte o queja y que la autoridad tenga conocimiento formal mediante el procedimiento siguiente:

- I. Una vez que la autoridad tenga conocimiento del abandono del vehículo en vía pública o estacionamiento público, la Policía vial o policía vial municipal, verificará el estado que guarda el vehículo objeto de la queja, levantando el acta circunstanciada correspondiente;
- II. Una vez levantada el acta de la fracción anterior y previo a que se constate física y ocularmente, el estado de abandono del vehículo, la autoridad fijará de inmediato sobre el bien abandonado el aviso para que sea retirado por su propietario o poseedor legal dentro de las 24 horas posteriores;

- III. Si pasadas las 24 horas a que se refiere la fracción anterior, permanece abandonado el vehículo, se levantará el acta correspondiente y se le impondrá la sanción a la que se haga acreedora la persona responsable, procediéndose al retiro del vehículo, remitiéndose al depósito de vehículos autorizado. Las actas que por este procedimiento se levantaron y en el caso de que nunca se hubiere presentado la persona propietaria del vehículo, quedarán a su disposición en la Secretaría de Seguridad Ciudadana o el municipio de que se trate; y
- IV. Cuando sea requerido el servicio de arrastre y salvamento para el traslado del vehículo que sea retirado de vía pública o de algún estacionamiento público o privado le corresponderá a la Secretaría, la Secretaría de Seguridad Ciudadana o al municipio solicitarlo; las infracciones que por ese concepto se generen, así como el pago por este servicio, al igual que el importe que por arrastre, salvamento y depósito se acumulen, le serán cargados a la persona propietaria del vehículo.

El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo se sancionará con multa de 20 UMA y remisión de la unidad vehicular al depósito de vehículos.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS ESTACIONAMIENTOS PRIVADOS

Artículo 117. El prestador del servicio de estacionamiento privado, deberá ofrecer las garantías mínimas de seguridad para la conservación de la propiedad de los vehículos que se encuentren bajo su resguardo, para tal efecto, deberá contratar un seguro que cubra daños o robo total o parcial a los vehículos.

Los estacionamientos privados deberán contar con un reglamento que deberá ser registrado ante la autoridad competente y estar a disposición del público.

CAPÍTULO V DE LA CIRCULACIÓN EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 118. Está prohibido a las personas conductoras, lo siguiente:

- I. Conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos, drogas, enervantes u otras sustancias tóxicas;
- II. Conducir un vehículo sin ambas placas de circulación, salvo causa justificada que se acredite con documento idóneo;
- III. Conducir un vehículo sin una placa de circulación, salvo causa justificada que acredite con documento idóneo;
- IV. Efectuar competencias de cualquier índole y especialmente de velocidad, en la vía pública;
- V. Transportar personas en la parte exterior de la carrocería o en lugares no adecuados para ello;
- VI. Abastecer de combustible al vehículo con el motor en marcha;
- VII. Transportar mayor número de personas que el autorizado en la tarjeta de circulación;
- VIII. Entorpecer la marcha de columnas militares, el paso de patrullas de policía con señales de emergencia, ambulancias, protección civil en

- situación de urgencia o con personas heridas a bordo, escolares, desfiles cívicos y cortejos fúnebres;
- IX. Transitar en sentido contrario o invadir el carril de contraflujo, así como circular sobre las rayas longitudinales marcadas en la superficie de rodamiento que delimitan carriles de circulación;
 - X. Cambiar de carril en los pasos a desnivel y cuando exista raya continua delimitando los carriles de circulación;
 - XI. Dar vuelta en U, para colocarse en sentido contrario al que circula, cerca de una curva o cima, en vías de alta densidad de tránsito o en donde el señalamiento lo prohíba;
 - XII. Realizar maniobras de ascenso o descenso de las personas que viajan en el vehículo en los carriles centrales de las vías estatales de comunicación;
 - XIII. Permitir a sus acompañantes escandalizar, tomar bebidas alcohólicas y realizar cualquier tipo de falta o delito dentro del vehículo;
 - XIV. Transportar bicicletas, motocicletas o cualquier vehículo similar en el exterior del vehículo, sin los dispositivos de seguridad necesarios;
 - XV. Circular sobre aceras, camellones, isletas o marcas de aproximación;
 - XVI. Arrojar objetos o basura desde el interior del vehículo a la vía pública;
 - XVII. Usar teléfono u otro aparato de radiocomunicación mientras conduce,

excepto si maneja los vehículos clasificados como de emergencia;

- XVIII. Rebasar vehículos por el acotamiento;
- XIX. Exceder las velocidades de los señalamientos viales o las establecidas en el presente Reglamento;
- XX. Conducir sin póliza de seguro de responsabilidad civil vigente; y

En el caso de la fracción I de este artículo, el personal de la Dirección, cuando cuente con dispositivos oficiales de detección de alcohol o de narcóticos, en coordinación con las autoridades competentes, hará al infractor la prueba de detección del grado de intoxicación, que servirá de base para la aplicación de la sanción correspondiente, y pondrá a este a disposición de la autoridad competente para los efectos legales a que hubiere lugar; en caso contrario, será el médico adscrito a la Dirección quien determine lo conducente.

La inobservancia a lo establecido en este artículo, se sancionará con base en lo siguiente:

Fracción	Sanción
I	30 UMA y remisión de la unidad vehicular al depósito de vehículos (segundo y tercer grado de alcoholismo, se duplicará), además se retendrá la licencia de conducir por un término no mayor de un año.
II	30 UMA y remisión de la unidad vehicular al depósito de

	vehículos.
III, IV y V	20 UMA
XIX	12 UMA
VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII	10 UMA
XIV y XV	5 UMA
XVI, XVII, XVIII y XX	3 UMA

Artículo 119. Las personas conductoras de vehículos motorizados, al transitar en las vías estatales o municipales de comunicación, observarán las siguientes disposiciones:

- I. Llevarán cerradas las puertas del vehículo;
- II. Dejarán un espacio para que otro vehículo que intente adelantar lo pueda hacer sin peligro;
- III. Abstenerse de aumentar la velocidad de su vehículo cuando sea rebasado por otro, conservando su derecha para permitir la maniobra de rebase;
- IV. Abstenerse de rebasar por la derecha a otro vehículo automotor que transite en el mismo sentido, salvo cuando el vehículo al que pretendan adelantar esté a punto de dar vuelta a la izquierda;
- V. Abstenerse de producir ruido excesivo con el radio, el claxon o el motor del vehículo que conduzcan;
- VI. Cuidarán que el vehículo que conduzcan, circule en las vías estatales de comunicación con ambas defensas;
- VII. Cuidarán que los menores de ocho años no viajen en el asiento delantero;

VIII. Conducirán sujetando con las manos el volante o control de la dirección, y no llevarán entre sus brazos a personas u objeto alguno, ni permitirán que otra persona, desde un lugar diferente al destinado al mismo conductor, tome el control de la dirección, lo distraiga u obstruya la conducción del vehículo;

IX. Se colocarán y ajustarán el cinturón de seguridad, asegurándose de que sus acompañantes también lo hagan, en tanto el vehículo en que se transporten se encuentre en movimiento;

X. Al entrar o salir de una cochera, estacionamiento o calle privada, cederán el paso a los peatones que crucen la acera; y

Los conductores conservarán respecto del vehículo que le preceda, una distancia de 3 metros que garantice la detención oportuna en los casos en que éste se frene intempestivamente;

La inobservancia a lo establecido en este artículo, se sancionará con base en lo siguiente:

Fracción	Sanción
I, II, III, IV, V, VI, IX y X	5 UMA
VII y VIII	3 UMA

Artículo 120. Las personas usuarias de la vía pública deberán de abstenerse de realizar todo acto que pueda constituir un peligro a las personas o un obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos, salvo cuando cuenten con la autorización de la Secretaría de Gobierno, en cuyo caso el personal de la Dirección tomará las medidas restrictivas necesarias.

Artículo 121. El tránsito de caravanas de personas o vehículos requiere de autorización, para fines de seguridad, que por escrito expida la Secretaría de Gobierno, misma que será solicitada con ocho días de anticipación.

Artículo 122. La velocidad máxima en zonas urbanas del Estado, es de 50 km/h., salvo señalamiento en contrario, y en el caso de motocicletas de 30 km/h., excepto en las zonas escolares en donde se deberá disminuir la velocidad a 20 km/h.

Asimismo, está prohibido transitar a una velocidad tan baja que entorpezca el tránsito, excepto en aquellos casos en que lo exijan las condiciones de seguridad, de la vía pública, del tránsito o de la visibilidad.

Artículo 123. En la vía pública tienen preferencia de paso, cuando transiten con la sirena y torreta luminosa encendida, los vehículos de las corporaciones de seguridad pública federal, estatal y municipal, las unidades de protección civil, las ambulancias y los de traslado urgente de pacientes, que procurarán circular por el carril de mayor velocidad y podrán, en caso necesario, dejar de atender las normas de circulación que establece este Reglamento, tomando las debidas precauciones.

Las personas conductoras están obligados a ceder el paso a los vehículos mencionados en el párrafo anterior, debiendo disminuir la velocidad, para permitir las maniobras que despejen su camino, procurando alinearse a la derecha. Asimismo, no deberán seguir a dichos vehículos, ni detenerse o estacionarse a una distancia que pueda significar riesgo o entorpecimiento de la actividad del personal de éstos.

El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo, se sancionará con multa de 10 UMA.

Artículo 124. En las intersecciones controladas por personal de la policía vial o policía vial municipal, las indicaciones de estos prevalecerán sobre las de los semáforos y señales de tránsito, en casos de emergencia, accidentes, funcionamiento defectuoso de dichos instrumentos o cuando la vialidad lo requiera.

Artículo 125. Se dará sentido preferente a aquellas calles o avenidas que generen mayor fluidez del tránsito; la calle con sentido no preferente se indicará con una señal de alto.

Las calles pavimentadas son preferentes respecto de las no pavimentadas; así mismo, las calles o avenidas más anchas tienen preferencia sobre las más angostas.

Artículo 126. En las intersecciones y en la preferencia de paso, las personas conductoras se sujetarán a las disposiciones siguientes:

- I. En las intersecciones reguladas por personal de la Dirección o policía vial municipal, deberá detener su vehículo cuando éste así lo ordene;
- II. Cuando a la intersección se aproximen en forma simultánea vehículos procedentes de las diferentes vías que confluyan en la misma, los conductores deberán alternarse el paso iniciado el que proceda del lado derecho; bajo el criterio de uno y uno;
- III. En las intersecciones reguladas mediante semáforos, deberá detener su vehículo en la línea de “alto” marcada sobre la superficie de rodamiento, sin invadir la zona para el cruce de los peatones, atendiendo a las indicaciones de tal dispositivo de tránsito;
- IV. Los que transiten por una vía con prioridad y se aproximen a una intersección, tendrán

la preferencia de paso sobre los vehículos que transiten por la otra vía;

- V. En las intersecciones de vías con indicación de “ceda el paso” o de “alto”, deberá ceder el paso a los vehículos que transiten por la vía preferente, sea cualquiera el lado por el que se aproximen, llegando a detener por completo su marcha cuando sea preciso;
- VI. Cuando la vía en que circule carezca de señalización que regule la preferencia de paso, estará obligado a cederlo a los vehículos que se aproximen por su derecha, salvo cuando la vía en que se circula sea de mayor amplitud que la otra o tenga mayor volumen de tránsito o cuando quien circula por la derecha se encuentre sobre una vía sin pavimentar; y
- VII. Cuando en las intersecciones no haya posibilidad de que los vehículos avancen hasta cruzar la vía en su totalidad, evitará continuar la marcha y obstruir de este modo la circulación de las calles transversales a su sentido de circulación.

El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo, se sancionará con multa de 5 UMA.

Artículo 127. Los vehículos adaptados para usar gas natural o licuado de petróleo como combustible, deberán contar con dictamen de gas y portar la autorización expedida por la autoridad competente.

El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo, se sancionará con multa de 10 UMA y remisión al depósito de vehículos o encierro oficial.

Artículo 128. En la vía pública está prohibido, realizar las acciones siguientes:

- I. Efectuar reparaciones a vehículos, salvo que éstas se deban a una emergencia;
- II. Colocar señalamientos o cualquier objeto no autorizado que obstaculice o afecte la vialidad, salvo en los casos previstos en este Reglamento;
- III. Reducir la capacidad vial mediante el estacionamiento inadecuado de vehículos; y

La inobservancia a lo establecido en este artículo, se sancionará con base en lo siguiente:

Fracción	Sanción
I y II	4 UMA
III	5 UMA

Artículo 129. En los cruces de ferrocarril, éste tendrá preferencia de paso respecto a los vehículos que por ahí transiten, los cuales no podrán cruzar en los casos siguientes:

- I. Cuando haya una señal mecánica o eléctrica que de aviso de que se acerca un tren;
- II. Cuando una persona asignada en el lugar haga señal de alto;
- III. Cuando un tren en marcha se encuentre aproximadamente a 300 metros del cruce o emita una señal audible; y
- IV. Cuando haya una señal de alto.

El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo, se sancionará con multa de 5 UMA.

Artículo 130. El conductor de un vehículo automotor que circule en el mismo sentido que otro, por una vía de dos carriles y doble

circulación, para rebasarlo por la izquierda y deberá observar las reglas siguientes:

- I. Cerciorarse de que ningún conductor que le siga haya iniciado la misma maniobra;
- II. Cerciorarse de que no circula un auto en sentido contrario a una velocidad que pudiera provocar una colisión; y
- III. Una vez anunciada su intención con luz direccional, lo adelantará por la izquierda a una distancia segura, debiendo reincorporarse al carril de la derecha tan pronto le sea posible y haya alcanzado una distancia suficiente para no obstruir la marcha del vehículo rebasado.

El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo, se sancionará con multa de 5 UMA.

Artículo 131. Los vehículos motorizados que transiten por vías estatales de comunicación reducidas, deberán ser conducidos por la derecha, salvo en los casos siguientes:

- I. Cuando se rebase a otro vehículo; y
- II. Cuando el carril derecho este obstruido, en este caso, los conductores deberán ceder el paso a los vehículos que se acerquen en sentido contrario por la parte obstruida.

El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo, se sancionará con multa de 5 UMA.

Artículo 132. Está prohibido rebasar vehículos motorizados en los casos siguientes:

- I. Cuando el carril de circulación contrario no ofrezca una clara visibilidad o no esté libre de tránsito en una longitud

suficiente para efectuar sin riesgo la maniobra de rebase;

- II. Cuando se encuentre en una cima o en una curva;
- III. Para adelantar hileras de vehículos;
- IV. Cuando se encuentre a menos de 50 metros de distancia de un cruce de ferrocarril;
- V. Donde la raya en el pavimento sea continua o haya señalamiento que prohíba rebasar.

Los conductores de un vehículo deberán considerar al momento de realizar la maniobra de rebase al que le precede o el que le sigue;

La infracción a las prohibiciones dispuestas en este artículo, se sancionará con multa de 7 UMA.

Artículo 133. El conductor que pretenda reducir la velocidad de su vehículo motorizado que lleve a cabo maniobras para detenerse, cambiar de dirección o de carril, únicamente podrá iniciar la maniobra después de cerciorarse de que puede efectuarla con la precaución debida y avisando a los conductores de los vehículos que le sigan, de la manera siguiente:

- I. Para detener la marcha o reducir la velocidad hará uso de las luces intermitentes, en el caso de motociclistas podrán hacer uso del brazo extendido horizontalmente con la mano extendida en ademan de alto;
- II. Para cambiar de dirección deberá usar la luz direccional correspondiente; y

- III. Para cambiar de carril lo hará en forma escalonada, de carril en carril y utilizando sus luces direccionales.

El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo, se sancionará con multa de 3 UMA.

Artículo 134. En los cruces donde la circulación sea regulada por un policía vial o policía vial municipal:

- I. Cuando la posición de éste sea dando frente o espalda a la arteria, indica alto para los vehículos que circulen por ella;
- II. Cuando la posición sea lateral o de costado con los brazos hacia abajo, significa siga;
- III. Para ordenar hacer alto general a la circulación, levantarán verticalmente el brazo derecho con la mano extendida y darán al mismo tiempo tres toques largos y fuertes con el silbato, hechos a la intermitencia apropiada;
- IV. Para indicar preventiva, el policía vial que se encuentre en posición de siga, levantará el brazo derecho horizontalmente con la mano extendida hacia el frente, del lado donde proceda la circulación. Si ésta se verifica en ambos sentidos, los brazos se levantarán en la misma forma; en uno y otro caso, el policía vial producirá un toque largo y uno corto con el silbato, y a continuación girará su cuerpo ofreciendo frente y espalda a los vehículos que deberán hacer alto, bajando los brazos y emitiendo dos toques cortos con el silbato para indicar siga a la corriente de la circulación que quede a sus costados; y

- V. En los cruces de arterias con doble circulación, para indicar que los vehículos continúan hacia la izquierda, el policía vial, encontrándose en posición preventiva, adelantará ligeramente los brazos y abanicará las manos.

Artículo 135. Las personas conductoras en forma claramente visible para las demás personas conductoras deben hacer señales con el brazo, antebrazo y mano izquierda en los supuestos siguientes:

- I. Brazo, antebrazo y mano extendidos horizontalmente para anunciar que se va a dar vuelta a la izquierda o aplicando la luz direccional en ese sentido;
- II. Brazo horizontal, antebrazo hacia arriba y mano con los dedos hacia la derecha, para anunciar que se va a dar vuelta en esa dirección, o aplicando la luz direccional en ese sentido; y
- III. Brazo horizontal, antebrazo hacia abajo y mano extendida con la palma hacia atrás, para anunciar que se va a detener o aplicando las luces intermitentes.

Artículo 136. Para dar vuelta en una intersección, los conductores de vehículos motorizados deberán ceder el paso a los peatones y proceder de la manera siguiente:

- I. Al dar vuelta a la derecha tomarán oportunamente el carril extremo derecho y cederán el paso a los vehículos que transiten por la calle a la que se incorpore; y
- II. Al dar vuelta a la izquierda en las intersecciones donde el tránsito sea permitido en ambos sentidos, la aproximación de los vehículos deberá

hacerse sobre el extremo izquierdo de su sentido de circulación, junto al camellón o raya central.

El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo, se sancionará con multa de 3 UMA.

Artículo 137. La vuelta a la derecha será continua, excepto cuando exista señalamiento que indique lo contrario, debiendo el conductor proceder de la manera siguiente:

- I. Circular por el carril derecho antes de realizar la vuelta continua anunciando su intención con la luz direccional correspondiente;
- II. Al llegar a una intersección, si tiene luz roja el semáforo detenerse y observar ambos lados para ver si no existe la presencia de peatones o vehículos que estén cruzando en ese momento, antes de proceder a dar vuelta; y
- III. Al finalizar la vuelta a la derecha, deberá incorporarse al carril derecho.

El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo, se sancionará con multa de 5 UMA.

Artículo 138. El conductor de un vehículo podrá retroceder hasta 10 metros sobre el mismo carril que circula, siempre que tome las precauciones necesarias y no interfiera al tránsito. En vías de circulación concurridas o intersecciones se prohíbe retroceder los vehículos, excepto por una obstrucción de la vía, por accidente o por causa de fuerza mayor, que impidan continuar la marcha.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se sancionará con multa de 5 UMA.

Artículo 139. Desde que empiece a oscurecer, de noche, o cuando no haya suficiente visibilidad en el día, los conductores deberán llevar encendidas las luces delanteras y posteriores de su vehículo, evitando la utilización de luces de alta intensidad de manera permanente o en forma innecesaria así como la incomodidad o afectación de cualquier otro conductor.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se sancionará con multa de 3 UMA.

Artículo 140. Está prohibido el tránsito de vehículos motorizados equipados con bandas de oruga, ruedas o llantas metálicas u otros mecanismos de tracción que dañen la superficie de rodamiento. La contravención a esta disposición obligará al infractor a cubrir los daños causados a la vía pública, sin perjuicio de la sanción a que se hiciere acreedor.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se sancionará con multa de 30 UMA y remisión de la unidad vehicular al depósito de vehículos autorizado.

Artículo 141. Está prohibido depositar o abandonar sobre la vía pública, objetos, material o basura, así como deteriorar la vía pública o sus instalaciones, produciendo en ellas o en sus inmediaciones, efectos que modifiquen las condiciones apropiadas para circular, detener o estacionar los vehículos automotores. Se exceptúa cuando el servicio público de limpia tenga una planeación de recolección.

El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo, se sancionará con multa de 5 UMA.

Artículo 142. Los vehículos motorizados particulares que tengan adaptados dispositivos de acoplamiento para tracción de remolques o semirremolques, deberán contar con un mecanismo giratorio o retráctil que no rebase la

defensa del vehículo y su permiso correspondiente.

El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo, se sancionará con multa de 3 UMA.

Artículo 143. Está prohibido utilizar en vehículos motorizados particulares, colores y cortes de pintura exterior iguales o similares a los de vehículos de emergencia, patrullas o de los destinados a la Secretaría de la Defensa Nacional y de los autorizados por la Secretaría al servicio público de transporte.

El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo, se sancionará con multa de 20 UMA y remisión de la unidad vehicular al depósito de vehículos.

Artículo 144. Los conductores deberán abstenerse de colocar en la vía pública señales, luces o instrumentos que confundan, desorienten o distraigan a los automovilistas o peatones poniendo en riesgo su seguridad.

El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo, se sancionará con multa de 3 UMA.

TÍTULO SÉPTIMO DEL OBSERVATORIO CIUDADANO DE LA MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 145. El Observatorio Ciudadano de la Movilidad y Seguridad Vial es el organismo honorífico especializado de consulta, análisis, opinión, seguimiento y evaluación de la gestión del Estado, en materia de movilidad, seguridad vial y transporte, facultado para formular y emitir información, propuestas y recomendaciones técnicas, con la finalidad de contribuir al logro de los objetivos previstos en la Ley.

Artículo 146. El Observatorio Ciudadano de la Movilidad y Seguridad Vial se organizará y desempeñará sus funciones de conformidad con lo dispuesto en la Ley y demás ordenamientos aplicables.

TÍTULO OCTAVO AUDITORÍAS E INSPECCIONES

CAPÍTULO I DE LAS AUDITORÍAS

Artículo 147. Las auditorías o inspecciones de seguridad vial a las que se refiere el artículo 85 de la Ley, podrán ser practicadas por las autoridades estatales, así como por los organismos y expertos capacitados y autorizados por la Secretaría.

La capacitación, certificación y autorización de auditores e inspectores de Infraestructura y Seguridad Vial, se llevará a cabo en los términos de la Ley General, la Ley y los Lineamientos que emita el Sistema Estatal.

Artículo 148. Las autoridades, organismos y expertos que realicen auditorías o inspecciones deberán contar con la autorización de la Secretaría, quien resguardará y registrará los resultados de las mismas.

Artículo 149. El proceso y registro de autorización para implementar auditorías o inspecciones de infraestructura y seguridad vial deberá llevarse a cabo en un plazo no mayor a 10 días hábiles previo a su ejecución y operación; en cuyo caso, el auditor certificado deberá presentar lo siguiente:

- I. Constancia de certificación como Auditor e Inspector de Infraestructura y Seguridad Vial, expedido por la autoridad competente;

- II. Croquis con detalle de la ubicación o tramos donde se llevará a cabo la Auditoría o Inspección de Infraestructura y Seguridad Vial;
- III. Fecha de inicio y final en la que se llevará a cabo la Auditoría o Inspección de Infraestructura y Seguridad Vial;
- IV. En el supuesto de obtener una respuesta negativa a la solicitud de autorización, la Secretaría deberá especificar de manera fundada y motivada las razones de su rechazo; y
- V. En caso de ser viable la solicitud, se emitirá la autorización por parte de la Secretaría por conducto del Departamento de Seguridad Vial.

- I. Cuando se trate de un proyecto de transporte de alto impacto a la movilidad; y
- II. A solicitud expresa de una autoridad de los tres órdenes de Gobierno.

En el caso de la fracción II, la Secretaría dará respuesta en un plazo no mayor a 20 días hábiles.

**CAPÍTULO II
DE LAS INFRACCIONES CAPTADAS POR
DISPOSITIVOS TECNOLÓGICOS PARA
CONTROL DE VELOCIDAD**

**Sección primera
Disposiciones generales**

La Secretaría llevará el registro de las personas físicas, instituciones y organismos interesados en ser entes certificadores en materia de movilidad y seguridad vial.

Artículo 150. El contenido del reporte de auditoría o inspección de seguridad vial deberá tomar en cuenta lo establecido en la Norma Oficial Mexicana correspondiente.

Una vez finalizada la auditoría o inspección de seguridad vial, se deberá dar vista a la Secretaría para registrar su resultado y se remitirá al Sistema Estatal.

El esquema de seguimiento y evaluación de las Auditorías o Inspecciones de Seguridad Vial será determinado por el Sistema Estatal.

Artículo 151. La Secretaría por conducto de la unidad administrativa encargada de la Seguridad Vial podrá realizar Auditorías e Inspecciones de Infraestructura y Seguridad Vial, en cuyos casos estará acotada a su jurisdicción:

Artículo 152. La autoridad competente podrá hacer uso de los dispositivos tecnológicos como: cámaras fotográficas fijas o móviles, cámaras de video fijas, móviles o instaladas en sus vehículos patrulla o los que porte el personal operativo, radares de velocidad, básculas fijas o móviles, así como todos aquellos implementos que la tecnología facilite, que permitan captar y evidenciar conductas que representen el incumplimiento a la Ley, este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 153. Corresponde exclusivamente a la Secretaría de Movilidad y Transporte en coordinación con la Secretaría de Seguridad Ciudadana, la instalación de equipos y sistemas tecnológicos en lugares que sea necesario contribuir para prevenir accidentes, detectar infracciones administrativas y conductas ilícitas, con la finalidad de garantizar el adecuado tránsito en el Estado.

Artículo 154. El pago de las infracciones por conductas captadas por dispositivos

tecnológicos fijos o móviles se hará en las oficinas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala a través de los lugares, medios y formas de pago que autorice la misma, de acuerdo a los términos y plazos siguientes:

- I. El infractor tendrá un plazo de veinte días naturales contados a partir de la fecha de entrega de la boleta de infracción para realizar el pago, con un descuento del 50% del monto de la infracción;
- II. Vencido dicho plazo, el infractor tendrá treinta días naturales para realizar el pago al 100% del monto de la infracción;
- III. Por último, el infractor tendrá un tercer plazo de noventa días naturales para realizar el pago al 100% del monto de la infracción, cubrir las multas y recargos correspondientes; y
- IV. Transcurrido el plazo referido en la infracción anterior sin que se haya realizado el pago del monto de la infracción, se convertirá en crédito fiscal.

Sección segunda

Dispositivos tecnológicos fijos para control de exceso de velocidad

Artículo 155. Las sanciones en materia de tránsito señalado en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas, que resulten de las infracciones captadas a través de dispositivos tecnológicos fijos para control de exceso de velocidad, serán impuestas por el personal de la Dirección que tengan conocimiento de su comisión, haciéndose constar a través de boletas seriadas, fundadas, motivadas y autorizadas por la Secretaría, las cuales para su validez contendrán los requisitos mínimos siguientes:

- I. Fundamentación que prevea la infracción cometida y la sanción correspondiente;
- II. Fecha, hora, lugar y descripción del hecho en materia de la conducta infractora;
- III. Número de placa del vehículo;
- IV. Nombre, domicilio, colonia, localidad, código postal y demás datos necesarios de la persona que aparece registrada en el Sistema de Control Vehicular Estatal de la Secretaría, como titular responsable del vehículo que cometió la infracción;
- V. Nombre, número de identificación, adscripción, firma autógrafa o electrónica del personal operativo que tenga conocimiento y fotografías del vehículo que cometió la infracción; y
- VI. Señalará la tecnología utilizada para captar la comisión de la infracción y el lugar en que se encontraba el equipo tecnológico al momento de ser detectada la infracción cometida.

Sección tercera

Dispositivos tecnológicos móviles para control de exceso de velocidad

Artículo 156. Cuando se trate de infracciones a este Reglamento captadas por dispositivos tecnológicos móviles para control de exceso de velocidad, la boleta de infracción será entregada de forma personal por conducto del policía vial que la expida, de lo cual se dejará constancia, si el infractor se negara a recibirla, se hará constar esa situación para los efectos correspondientes; así mismo, en el caso que no fuera posible la entrega personal al infractor en el momento que se expida, esta será entregada de conformidad con los artículos 170 y 171 de este Reglamento.

Artículo 157. Una vez que se haya entregado la boleta al infractor, se exhortará a que en el sitio del operativo se realice el pago digital, y en caso de no hacerlo, para garantizar el pago de la infracción, el policía vial retendrá la garantía correspondiente, la cual podrá ser una de las tres que se refieren en el orden siguiente:

- I. Una placa de circulación;
- II. Tarjeta de circulación; y
- III. Licencia de conducir.

Artículo 158. Cubierto el pago de la infracción en el sitio del operativo, el policía vial procederá a liberar el vehículo, para que continúe su marcha.

Artículo 159. En caso de no poder cubrir el pago digital en el sitio del operativo, el policía vial entregará la boleta original al infractor, quedándose con dos copias que se remitirán en forma inmediata, al igual que la garantía retenida a la Delegación que corresponda de la Secretaría, quién resguardará hasta un término de veinte días naturales, para que el infractor previo pago pueda recoger la garantía y en caso de que no se haya efectuado el mismo, la garantía será remitida a oficinas centrales de la Secretaría.

Artículo 160. Las sanciones en materia de tránsito señalado en este Reglamento, y demás disposiciones jurídicas, serán impuestas por el personal de la Dirección que tengan conocimiento de su comisión, haciéndose constar a través de boletas seriadas y emitidas por los dispositivos tecnológicos móviles para control de exceso de velocidad, autorizadas por la Secretaría, bajo los requisitos mínimos siguientes:

- I. Fundamento jurídico que contemple la infracción cometida, así como su respectiva sanción;

- II. Fecha, hora, lugar y descripción del hecho materia de la conducta infractora;
- III. Número de placas del vehículo;
- IV. Cuando esté presente el conductor: nombre, domicilio, número y tipo de licencia o permiso de conducir, o en caso de no contar con ellas, una identificación oficial;
- V. Nombre, número de identificación, adscripción, firma autógrafa o electrónica del personal operativo que tenga conocimiento y, de ser posible, fotografías del vehículo que cometió la infracción; y
- VI. Señalará la tecnología utilizada para captar la comisión de la infracción y el lugar en que se encontraba el equipo tecnológico al momento de ser detectada la infracción cometida.

Sección cuarta

De la entrega de correspondencia relativa a las boletas de infracción por dispositivos tecnológicos para control de exceso de velocidad

Artículo 161. Las conductas previstas en este Reglamento, que originen una infracción captada con apoyo de dispositivos tecnológicos para control de exceso de velocidad, será informada en el último domicilio proporcionado y registrado ante la Secretaría por la persona titular responsable del vehículo, que cometió la infracción.

Artículo 162. La entrega se hará a personas morales y personas físicas, preferentemente se entenderá con la persona titular responsable del vehículo, a falta de este, la entrega se podrá realizar a cualquier persona mayor de edad que se halle en el domicilio previa identificación oficial.

Artículo 163. La entrega se realizará mediante un servicio de correspondencia registrado con acuse de recibo, que incluya dos intentos de entrega, en caso de no encontrar a nadie en el domicilio, se dejará un primer aviso indicando a la Persona Titular Responsable del Vehículo que cuenta con diez días hábiles para recoger la correspondencia en la oficina postal más cercana.

Si transcurridos los primeros cinco días hábiles no se ha recogido la correspondencia, se dejará un segundo aviso en el domicilio de la Persona Titular Responsable del Vehículo, indicando que la correspondencia se encuentra disponible cinco días hábiles más, para su recolecta.

Y en caso de que no haya sido posible la entrega o la recolección de la correspondencia en el periodo establecido, la boleta de infracción se resguardará en la Secretaría.

Para satisfacer el requisito que exige este artículo, bastará la información relativa a la geolocalización de las dos visitas y el acuse de los dos intentos de entrega por el servicio responsable del correo certificado.

Artículo 164. En aquellos casos en que no sea posible llevar a cabo la entrega de la correspondencia relativa a las boletas de infracción, debido a que se ignora el domicilio de la persona titular responsable del vehículo, se le informará a través de las formas siguientes:

- I. De manera personal cuando acudan a realizar algún trámite administrativo ante la Secretaría;
- II. Correo electrónico que proporcionó la persona titular responsable del vehículo ante la Secretaría, al realizar su último trámite, entre los que se encuentran los

siguientes:

- a) Licencia o permiso de conducir; e
 - b) Trámites vehiculares;
- III. Estrados de la Secretaría; y
 - IV. Página electrónica oficial de la Secretaría.

TÍTULO NOVENO DE LOS CONVENIOS

CAPÍTULO I DE LA COORDINACIÓN

Artículo 165. La Secretaría podrá convenir con el Ejecutivo Federal, los municipios del Estado o con personas morales del sector privado siempre que se cumplan con las formalidades legales que en cada caso procedan, la coordinación que se requiera a efecto de que participen en el desarrollo integral de la movilidad en la entidad, promoviendo la coadyuvancia en el ámbito de sus respectivas competencias para la consecución de los objetivos y metas de los programas integrales.

Artículo 166. La Secretaría podrá celebrar convenios para promover lo siguiente:

- I. La movilidad sustentable en el Estado;
- II. La seguridad vial;
- III. La definición e instauración de órganos auxiliares de la movilidad;
- IV. El uso uniformado de diseños y colores distintivos en los vehículos destinados a la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en el Estado;

**TÍTULO DÉCIMO
DE LAS SANCIONES**

**CAPÍTULO I
SANCIONES**

- V. El establecimiento y uso de transporte basado en el diseño universal;
- VI. La promoción de la micromovilidad;
- VII. El uso de vehículos y combustibles de bajo impacto ambiental;
- VIII. El diseño y creación de rutas específicas y paradas que faciliten los traslados de las personas con discapacidad y movilidad reducida; y
- IX. Las demás que determine la Secretaría.

Artículo 167. Los convenios de coordinación que suscriba la Secretaría deberán contener por lo menos los elementos siguientes:

- I. Antecedentes y fundamentos legales;
- II. Objeto del convenio, en congruencia con lo previsto en el Plan Estatal de Desarrollo;
- III. Acciones generales y específicas de coordinación entre los que lo suscriben;
- IV. Mecanismos de seguimiento y evaluación;
- V. Vigencia del instrumento;
- VI. Asignación de responsables del seguimiento; y
- VII. Las demás que determine la Secretaría.

Artículo 168. Los convenios que se suscriban con el Gobierno Federal o con los municipios deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 169. Los conductores de los vehículos que, con base a lo establecido en la Ley, este Reglamento y otros ordenamientos legales, sean retirados de la vía pública y las unidades llevadas a los depósitos de vehículos y encierros oficiales autorizados, se harán acreedores a la sanción que corresponda a la falta cometida.

Artículo 170. El pago de las infracciones impuestas se hará en las oficinas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas del Estado o través de los lugares, medios y formas de pago que autorice la misma.

- I. La persona infractora tendrá un plazo de veinte días naturales contados a partir de la fecha de emisión de la boleta de infracción para realizar el pago con base en los días transcurridos contados a partir de su imposición y hasta el día de su respectivo pago, de conformidad con el tabulador siguiente:
 - a) Dentro de los primeros cinco días naturales cincuenta por ciento;
 - b) Dentro de los seis a diez días naturales cuarenta por ciento;
 - c) Dentro de los once a quince días naturales treinta por ciento; e
 - d) Dentro de los dieciséis a veinte días naturales veinte por ciento.

Para efectuar los descuentos a los que refiere este artículo, la persona infractora deberá subsanar

cuando sea el caso, la falta cometida a este Reglamento.

II. Para los efectos del cobro de las sanciones derivadas por, conductas que violen disposiciones de este Reglamento, captadas por cualquier dispositivo o medio tecnológico, se realizarán de conformidad con el artículo 154 de este Reglamento.

Tendrá el carácter de responsable solidario la persona propietaria del vehículo con el que se cause la infracción en atención a la responsabilidad objetiva en la que incurre, garantizando con ello el debido cumplimiento a las disposiciones legales de la materia; y

III. Vencido dichos plazos sin que se realice el pago deberá cubrir la infracción al cien por ciento y los demás créditos fiscales conforme al Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

Artículo 171. No se dará curso a ningún trámite relativo a licencias, tarjeta de circulación o placas, sin que previamente se haya pagado la multa impuesta por concepto de las infracciones captadas a través de dispositivos tecnológicos para control de exceso de velocidad.

Artículo 172. Para la devolución de los vehículos que hayan sido detenidos con motivo de una violación a la Ley o al presente Reglamento, se requiere lo siguiente:

- I. Factura o carta factura vigente;
- II. Recibo de pago de la multa impuesta por la infracción o infracciones cometidas, expedido por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala;

III. Identificación oficial del propietario o su representante legal, tratándose de personas morales; y

IV. Oficio de liberación del vehículo, emitido por las autoridades correspondientes.

La referida documentación, deberá ser exhibida en original y copia.

Artículo 173. La devolución de la licencia de conducir, la tarjeta de circulación, una o ambas placas de circulación, retenidas como garantía, se harán únicamente a quien demuestre fehacientemente ser el titular y previo el pago de la multa impuesta.

Artículo 174. En la detención de vehículos y remisión de los mismos al depósito de vehículos o encierros oficiales, por violaciones a la Ley o a este Reglamento, se elaborará un inventario de estos que será firmado por el infractor y el responsable del resguardo; en caso de que el infractor se negare a firmar, se asentará razón de dicha negativa sin que ello afecte su validez.

CAPÍTULO II

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Artículo 175. Los actos derivados de la aplicación del presente Reglamento podrán ser recurridos conforme a la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente hábil de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se contrapongan al presente Reglamento; salvo aquellas expedidas por los Ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias.

TERCERO. El Sistema Estatal de Movilidad y Seguridad Vial se integrará conforme al artículo 61 de la Ley y la Secretaría realizará los trámites y gestiones necesarios para que se constituya y tomen protesta a los integrantes del mismo, dentro de los noventa días hábiles siguientes a la fecha en que entre en vigor el presente Reglamento.

CUARTO. La Secretaría y demás autoridades señaladas en los artículos 44 y 55 de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Tlaxcala, tendrán un término de 30 días naturales para difundir los alcances del presente Reglamento.

* * * * *

Dado en la en la Ciudad de Tlaxcala de Xicoténcatl, residencia del Poder Ejecutivo del Estado, a los treinta días del mes de diciembre de dos mil veinticuatro.

PUBLICACIONES OFICIALES

**LORENA CUÉLLAR CISNEROS
GOBERNADORA DEL ESTADO**

Rubrica y sello

* * * * *

**LUIS ANTONIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO DE GOBIERNO**

Rubrica y sello

**MARCO TULIO MUNIVE TEMOLTZIN
SECRETARIO DE MOVILIDAD Y**

TRANSPORTE

Rubrica y sello

